

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-02/2014.

DENUNCIANTES: ABEL SALAZAR CÁCERES Y
ELADIO MORONES LOZA

DENUNCIADO: ATEMIO LEON ZARATE Y/O JUAN
ARTEMIO LEON ZARATE

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE MANUEL DOBLADO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día treinta **de enero del año dos mil quince, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-02/2014**, formado con motivo del oficio **CMMD/004/2014** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el ciudadano **Lauro Contreras Soto**, Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2014-PES-CMMD**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos Abel Salazar Cáceres y Eladio Morones Loza, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y representante propietario de ese mismo Instituto Político ante el Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, en contra del ciudadano Atemio

León Zárate y/o Juan Artemio León Zárate, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Recepción de la denuncia. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, Abel Salazar Cáceres, en calidad de presidente del comité directivo municipal del Partido Revolucionario Institucional y Eladio Morones Loza, representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Municipal de Manuel Doblado, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentaron ante dicho Consejo, escrito de denuncia en contra de Artemio León Zárate y/o Juan Artemio León Zárate; asimismo, solicitaron el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

2.- Acuerdo de radicación. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **01/2014-PES-CMMD**.

De igual manera, se ordenó el emplazamiento al ciudadano Atemio León Zárate y/o Juan Artemio León Zárate, y se reservó el pronunciamiento sobre la admisión o solicitud de medidas cautelares en tanto se practicaran diligencias preliminares.

3.- Diligencia preliminar. A las diez horas del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se practicó la diligencia de inspección o reconocimiento a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada en la que se dio fe de la existencia de la misma en tres sitios de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, indicados por los denunciantes en su escrito inicial.

4.- Acuerdo de emplazamiento. Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ordenó emplazar a Juan Artemio León Zárate y/o Atemio León Zárate. Asimismo, citó a las partes a efecto de que comparecieran el día martes dos de diciembre de dos mil catorce a las 9:00 nueve horas a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Documentales aportadas por los denunciantes. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, los denunciantes presentaron copia simple de la lista nominal de electores de fecha uno de julio de dos mil doce en la cual se advierte el nombre de Juan Artemio León Zárate, así como el domicilio de éste, en la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato.

6.- Diligencia de emplazamiento. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, a las veintiún horas con cuarenta minutos, se llevó a cabo diligencia de emplazamiento al ciudadano Juan Artemio León Zárate, en forma personal y directa; además se le citó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 9:00 nueve horas del día dos de diciembre de dos mil catorce.

7.- Acuerdo de indagatoria. Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil catorce, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, ordenó de nueva cuenta indagatoria en los lugares en los se constató la existencia de la propaganda que los denunciantes señalaron en su escrito de denuncia, a efecto de que se determinara el sujeto o sujetos que colocaron la propaganda y, en su caso, cuáles eran los propietarios de los inmuebles donde se encontraba fijada la propaganda.

8.- Indagatoria. En fecha treinta de noviembre de dos mil catorce, Lauro Contreras Soto y Oliberio Correa Domínguez en su carácter de Presidente y Secretario, ambos del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, llevaron a cabo indagatoria en los lugares en los cuales se constató la existencia de tres mantas o lonas con las imágenes, en los lugares que se señalaron en el escrito de denuncia y con las características proporcionadas, a fin de determinar el sujeto o los sujetos que colocaron las mismas y, además, quiénes eran los propietarios de los inmuebles donde se encontraban fijadas.

9.- Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de diciembre de dos mil catorce a las nueve horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como del ciudadano Abel Salazar Cáceres, en su carácter de denunciante y del ciudadano Mauricio Alejandro Murillo Rodríguez en su calidad de autorizado de la parte denunciada, presentando por conducto del presunto infractor Juan Artemio León Zárate escrito con los alegatos de su intención, mismo que se le tuvo por recibido.

10.- Medida cautelar. Mediante acuerdo CMMD/001/2014 el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador 1/2014-PES-CMMD, ordenando, dentro del plazo de doce horas, el retiro de la propaganda en los sitios a que se hace referencia en el considerando sexto de dicho acuerdo.

11.- Diligencia para determinar el cumplimiento de la medida cautelar solicitada. A las siete horas del cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se constituyeron en los tres diversos sitios donde se colocó la propaganda, dando fe de su retiro.

12.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-02/2014.

a) Recepción. En fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, a las 18:20:04s se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número CMMD/004/2014 por medio del cual el ciudadano Lauro Contreras Soto Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente número 1/2014-PES-CMMD, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha siete de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-02/2014** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

c) Radicación. Mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-02/2014**, radicándose en la Segunda Ponencia del presente Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379 fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimiento. Mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, la Segunda Ponencia de este Tribunal, determinó que el expediente de la investigación no se encontraba debidamente integrado, pues ante la advertencia de omisiones y deficiencias se hizo necesario ordenar diversos requerimientos al Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracción II de la Ley Comicial local; dirigiéndose tal requerimiento a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

1.- Remitir a esta autoridad, en un plazo que no exceda de 12 horas, contadas a partir del momento en que se le notifique, copias certificadas de las constancias que obren en el Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado, sobre la personalidad de los denunciados.

2.- Realizar las diligencias necesarias para obtener información **veraz**, sobre los puntos establecidos en el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil catorce, es decir, deberá hacer las siguientes acciones, mismas que se señalan en forma enunciativa, más no limitativa, por lo que se le otorga plena libertad para cumplir con el objeto del procedimiento especial sancionador.

En ese tenor, el citado Consejo Electoral Municipal emprenderá las siguientes acciones:

a) Solicitar al Registro Público de la Propiedad, el nombre de los propietarios de las fincas donde se colocó la propaganda;

b) Luego de obtener el nombre de los propietarios, requerir por escrito a dichos propietarios sobre lo siguiente:

1.- Nombre la persona que le solicitó permiso para colocar la propaganda;

2.- Remitir, si existiere, copia del acto jurídico celebrado entre las partes, por motivo de la colocación de la propaganda;

3.- Nombre de la persona que mandó solicitar el permiso para colocar la propaganda;

4.- Nombre de la persona que colocó la propaganda;

5.- Nombre de la persona que mandó retirar la propaganda, así como quién la retiró.

6.- Finalidad de la publicidad colocada como propaganda, es decir, obtener medios probatorios tendientes a justificar el Partido Político por el cual se pretende postular y si ello forma parte de un proceso interno de selección municipal.

Lo anterior, permitirá obtener datos a efecto de acreditar en forma fehaciente el nombre de la persona que se benefició directamente con dicha propaganda y la finalidad de tal publicidad.

Para la debida cumplimentación de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 379 de la ley comicial, se le otorga al Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado, el plazo de 7 días, contados a partir de que reciba la notificación.

3.- Realizar la investigación correspondiente a la parte final del punto 2 del escrito primigenio, en el que se hace referencia a una fotografía relativa a una cabalgata.

Dicha imagen, tiene como texto: *“Cabalgata de la Amistad 2014. `Si cabalgo SOLO quizá llegue más rápido, pero si cabalgamos JUNTOS sin duda llegaremos más lejos`. ALZ 2015. ¡La clave que te hará Ganador! Domingo 16 de Noviembre. Salida de Maravillas 12:00 pm Llegada: Rancho Chelin. Organiza: Atemio León Zarate y Rodolfo Rodríguez (El Ranchero)”*

En ese orden de ideas, el Consejo Electoral Municipal, deberá emprender acciones tendientes a documentar, lo siguiente:

a) La existencia de tal imagen;

b) Quién ordenó su colocación y los lugares donde se publicó;

c) En caso de que se verifique su existencia anterior, cual fue la finalidad de dicha publicidad, es decir, obtener medios probatorios a efecto de tener por acreditado el Partido Político por el cual se pretende postular y si ello forma parte de un proceso interno de selección municipal.

Para lo cumplimentación de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 379 de la ley comicial, se le otorga al Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado, el plazo de 7 días, contados a partir de que reciba la notificación.

4.- Satisfecho lo anterior, deberá nuevamente rendir conclusiones, exponiendo con claridad razonamientos lógicos jurídicos tendientes a demostrar la infracción del denunciado a la normativa electoral y la probable comisión de la misma, señalando además la probable sanción que le pudiera corresponder al infractor

e) Acuerdo mediante el cual se concede prórroga al Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para cumplir requerimiento. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio número CMMD/015/2014, suscrito por el ciudadano Lauro Contreras Soto, Presidente del Consejo señalado, solicitó prórroga para dar cabal cumplimiento con los requerimientos formulados por este Tribunal; por lo anterior, mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se acordó favorable su petición, concediéndole hasta el día quince de enero de dos mil quince para tal efecto.

f) Cumplimiento parcial de requerimientos. El secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, mediante oficio número CMMD/005/2014, remitió a este Tribunal Electoral, copias certificadas de los oficios UTJCE/187/2014 y UTJCE/379/2014, de las que se desprende la personalidad de los denunciantes, así como que las mismas fueron comunicadas al Presidente del Consejo Municipal de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha trece y diecisiete, ambas del mes de octubre de dos mil catorce respectivamente.

Asimismo, mediante oficio CMMD/015/2014, el ciudadano Lauro Contreras Soto Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las actuaciones que hasta ese momento se habían llevado a cabo en el cuadernillo del expediente del Procedimiento Especial Sancionador 1/2014-PES-CMMD, entre las cuales se encontraban:

i) Escrito suscrito por Eladio Morones Loza y Abel Salazar Cáceres mediante el cual señalan una liga en la cual afirman se encuentra la imagen referida en la página de internet de FACEBOOK siendo la siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10152542251222017&set=t.593192016&type=3&theater>, de la que anexa copia simple de la misma.

ii) Escrito suscrito por Ma. Josefina Ibarra Domínguez mediante el cual refiere que es poseedora del inmueble ubicado en la esquina que forman las calles Benito Juárez y Pedro Moreno de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato.

iii) Escrito suscrito por Rosa María Ramírez Chávez, mediante el cual informó ser poseedora del inmueble ubicado en la calle Vicente Guerrero número 28, letra “B”, zona centro de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato.

iv) Acta circunstanciada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en la cual los ciudadanos Lauro Contreras Soto y Oliberio Correa Domínguez, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, procedieron a verificar la información visible en la liga electrónica proporcionada por los ciudadanos Eladio Morones Loza y Abel Salazar Cáceres.

g) Escrito de alegatos del probable infractor. En fecha once de diciembre de dos mil catorce, el probable infractor Juan Artemio León Zárate presentó ante este Tribunal escrito de alegatos, mismo que se tuvo por recibido mediante auto de fecha trece del mismo mes y año.

h) Acuerdo mediante el cual se concede segunda prórroga para cumplir requerimiento. En fecha quince de enero de dos mil quince, mediante oficio número CMMD/004/2015, el ciudadano Lauro Contreras Soto Presidente del Consejo Municipal de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitó a este Tribunal nueva prórroga a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil catorce; acordándose favorablemente su petición por auto de fecha quince de enero del año en curso, concediéndole como plazo hasta el día veintitrés del mismo mes y año.

i) Verificación del cumplimiento a los requerimientos. Mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la Ley Comicial local, que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

j) Declaración de debida integración del expediente.

Por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo al Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cumpliendo en tiempo y forma los requerimientos previamente formulados y declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Lauro Contreras Soto, mediante oficio **CMMD/004/2014**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **1/2014-PES-CMMD** y rindió **informe**

circunstanciado a este Tribunal, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Abel Salazar Cáceres y Eladio Morones Loza, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y representante propietario de ese mismo instituto político ante el Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado Guanajuato, respectivamente, en contra de Atemio León Zárate y/o Juan Artemio León Zárate, por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte de la persona antes referida al haber colocado propaganda con mensajes o textos que considera violatorios de la normativa electoral y susceptibles de sanción.

Con lo anterior y el cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por parte del Magistrado ponente, se cumple por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Lauro Contreras Soto, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- De igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el oficio CMMD/004/2014, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones en que incurrió Atemio León

Zárate y/o Juan Artemio León Zárate y que es del tenor siguiente:

Oficio
CMMD/004/2014

Asunto: Se remite expediente

1/2014-PES-CMMD e informe circunstanciado

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal electoral de Guanajuato

Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250

Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **1/2014-PES-CMMD**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denunciada presentada por los ciudadanos Abel Salazar Cáceres y Eladio Morones Loza, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y representante propietario de ese mismo instituto político ante el Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado, respectivamente, en contra del ciudadano Atemio León Zárate y/o Juan Artemio León Zárate, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

EL 26 de noviembre de 2014 se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, el escrito de esa misma fecha, signado por los ciudadanos Abel Salazar Cáceres y Eladio Morones Loza, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y representante propietario de ese mismo instituto político ante el Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado, respectivamente, en el cual formularon una denuncia en contra del ciudadano Atemio León Zárate y/o Juan Artemio León Zárate.

Lo anterior derivado de la existencia de propaganda electoral fijada en sitios que precisa en su escrito de denuncia que, a su juicio, presuntamente vulneran disposiciones a la normatividad electoral local consistentes en la colocación de propaganda que contiene las letras "ALZ" y debajo de esta el número 2015 con la leyenda "La clave que te hará ganador", que corresponden a las iniciales de su nombre Atemio León Zárate, y que no menciona la expresión "Proceso interno de elección de candidato" lo que contraviene el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dichas infracciones las atribuye al ciudadano Atemio León Zárate y/o Juan Artemio León Zárate.

Cabe destacar que el promovente solicitó, como medida cautelar el retiro de la propaganda electoral a que se hace referencia, sin embargo, al momento de la presentación del escrito de denuncia no existían elementos suficientes para ordenar el retiro de la misma.

¹ En lo sucesivo, *Consejo Municipal Electoral*, cuando se quiera hacer referencia a ese órgano electoral

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.

El 27 de noviembre de 2014, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó realizar un requerimiento a los denunciados con la finalidad de que proporcionaran el domicilio del denunciado para emplazarlo; de igual forma, ordenó la verificación de una diligencia de inspección o reconocimiento de lugares con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que señaló en su escrito de denuncia y, en su caso, para determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteadas por los denunciados.

El 28 de noviembre de 2014, se notificó personalmente a los denunciados el requerimiento que se formuló mediante oficio CMMD/002/2014, firmado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral. Además, en esa misma fecha, a las 10:00 horas se verificó la diligencia de inspección o reconocimiento de lugares señalados en el escrito de denuncia.

II. Admisión de la denuncia, emplazamiento y ampliación de la investigación.

El 29 de noviembre de 2014, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un proveído en el cual acordó el escrito de esa misma fecha, mediante el cual los ciudadanos Abel Salazar Cáceres y Eladio Morones Loza, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y representante propietario de ese mismo instituto político ante el Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado, respectivamente, cumplieron con el requerimiento que les fue formulado, proporcionando el domicilio donde se podría emplazar al denunciado y precisando el nombre completo del mismo.

Por lo cual se ordenó el emplazamiento del ciudadano Atemio León Zárate y/o Juan Artemio León Zárate en calle Portugal número 19, zona centro, de Manuel Doblado, Guanajuato, y correrle traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos y copia certificada del auto de 30 de noviembre del año en curso. De igual forma, se citó a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las 09:00 horas del día 02 de diciembre anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma.

El 29 de noviembre de 2014, se emplazó al denunciado en el domicilio que señalaron los denunciados, se le citó a la audiencia de ley y se le corrió traslado con los documentos referidos.

Asimismo, el 30 de noviembre de 2014, se notificó a los denunciados la admisión de su escrito de denuncia y se les citó al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

El 30 de noviembre de 2014, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto mediante el cual se ordenó que se realizara una diligencia indagatoria con la finalidad de conocer la identidad de la persona o las personas que colocaron o mandaron colocar la propaganda electoral denunciada y, en su caso, lograr determinar cuál es la persona o personas propietarias de los inmuebles donde se encuentra fijada la propaganda. Siendo las 14:00 horas de esa misma fecha se realizó la indagatoria correspondiente, la cual se reanudó al día siguiente a las 09:30 horas, en la cual pudieron conseguir datos respecto de la identidad de la persona que ordenó colocar la propaganda, así como de los propietarios de los inmuebles.

El 1 de diciembre de 2014, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un proveído a través del cual ordenó incorporar el acta de la diligencia de indagación de referencia.

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.

A las 09:00 horas del día 2 de diciembre de 2014, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciado Abel Salazar Cáceres, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Manuel Doblado, y del autorizado del denunciado, el ciudadano Mauricio Alejandro Murillo Rodríguez, procedimiento a desahogar las probanzas de cada uno y teniéndoles por rindiendo sus alegatos.

En esa misma fecha el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un proveído mediante el cual ordenó la remisión inmediata del expediente y de un proyecto de acuerdo para el dictado de una medida cautelar al Consejo Municipal Electoral, para que resolvieran lo conducente, pues de la investigación preliminar realizada se desprenden elementos indiciarios para su adopción.

IV. Sesión del Consejo Municipal Electoral, notificación a las partes de la medida cautelar dictada y diligencia de verificación del cumplimiento a la medida cautelar.

En la sesión extraordinaria del 3 de diciembre de 2014, celebrada por el Consejo Municipal Electoral, se aprobó el acuerdo número CMMD/001/2014, mediante el cual se determinó dictar en el procedimiento especial sancionador **1/2014-PES-CMMD** una medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda electoral colocada en los sitios en que fue encontrada por la autoridad sustanciadora, concediéndole al denunciado un plazo improrrogable de doce horas, contadas a partir de la notificación que se realice.

En esa misma fecha, a las 17:30 horas se notificó personalmente al denunciado en el domicilio señalado en autos por conducto de su autorizado, informándole que a las 07:00 horas del 4 de diciembre del año en curso, se llevaría a cabo una diligencia para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

El 4 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la diligencia para verificar el cumplimiento del retiro de la propaganda electoral denunciada y se hizo constar que la misma efectivamente se retiró de los lugares donde se encontraba colocada. En esa misma el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto ordenando la remisión inmediata del expediente y del informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, así como copia de este último a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia los ciudadanos Abel Salazar Cáceres y Eladio Morones Loza, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y representante propietario de ese mismo instituto político ante el Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado, respectivamente, ofrecieron como pruebas las siguientes:

1. Un escrito original intitulado "COMODATO", signado por los ciudadanos Abel Salazar Cáceres y Ma. Josefina Ibarra D.
2. Una copia simple de la credencial para votar de la ciudadana Ma. Josefina Ibarra D.
3. Tres copias simples que contienen una imagen cada una.
4. Una copia simple que contiene dos imágenes.

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Se hace constar que ni el denunciado, ni su autorizado aportaron alguna probanza.

OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS

Con la finalidad de constatar los hechos materia de denuncia, la autoridad sustanciadora, recabó los siguientes elementos de prueba:

- 1) Acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección o reconocimiento de lugares, efectuada el 28 de noviembre de 2014, misma que consta en el expediente.
- 2) Acta circunstanciada levantada con motivo de la indagatoria de lugares realizada el 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2014, misma que consta en el expediente.
- 3) Acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar dictada realizada el 4 de diciembre de 2014, misma que consta en el expediente.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente obran elementos probatorios suficientes para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En atención a todas y cada una de las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **1/2014-PES-CMMD**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos

Manuel Doblado, Guanajuato, a 4 de diciembre de 2014

Lauro Contreras Soto.

**Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel doblado
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**

C.c.p. Mtro. Juan Carlos Cano Martínez.- director de la Unidad Técnica jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- Para su conocimiento.- Edificio Central.

C.c.p Archivo

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, mismo que se transcribe a continuación:

Presidente consejero Ing. Lauro Contreras Soto

Consejo municipal electoral

Ciudad Manuel Doblado Guanajuato

Presente

RECURSO DE QUEJA

Los CC. Abel Salazar Cáceres en calidad de presidente del comité directivo municipal y Eladio Morones Loza representante propietario ante este órgano electoral de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato se dirige a este honorable consejo electoral para solicitarle tenga a bien recibir la siguiente petición la cual con fundamento en el artículo 1, artículo 4 fracción III, artículo 13, artículo 28 fracción I del reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral del estado de Guanajuato solicitando lo siguiente:

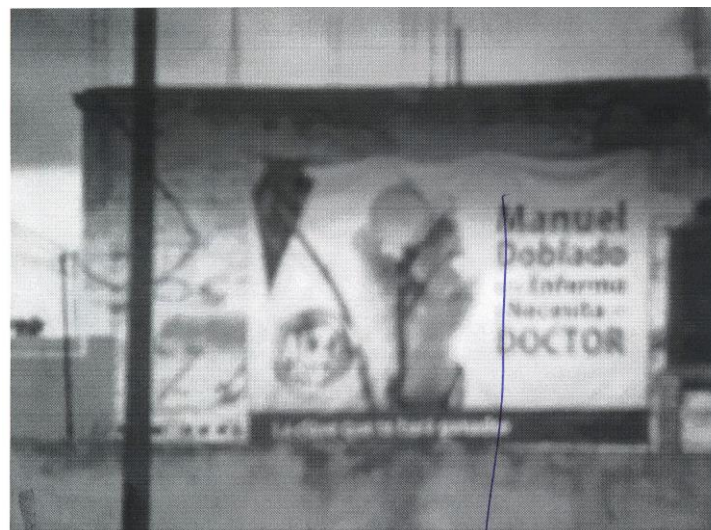
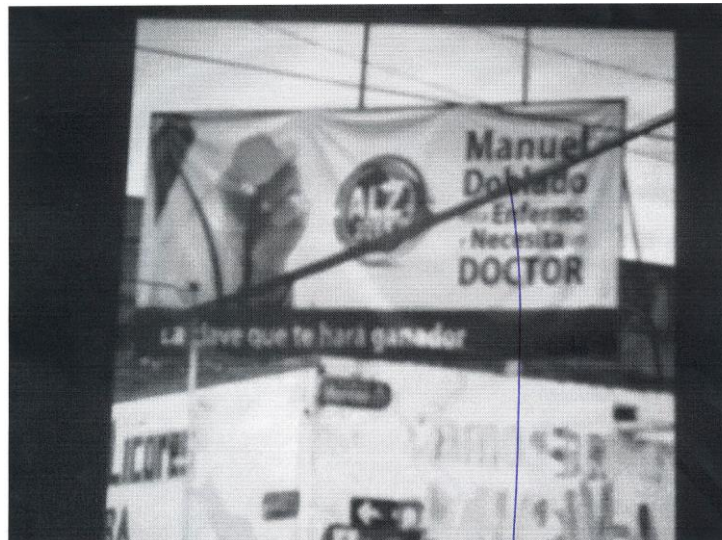
1. Se retiene la manta de propaganda política colocada en la esquina de la calle Benito Juárez y Pedro Moreno la cual corresponde a publicidad de otro partido político ya que el comodato firmado por la dueña de ese predio ubicado en ese domicilio manifiesta su autorización para el uso y colocación de publicidad a nombre de nuestro partido el revolucionario institucional el cual obra en nuestro poder y la estructura utilizada es de nuestra propiedad, anexamos a este documento el comodato con la evidencia de comprobación correspondiente.
2. Solicitamos sean retiradas las propagandas colocadas en distintos puntos de la zona urbana principalmente una manta colocada en los espacios del estacionamiento de la tienda comercial conocida como **bodega aurrera** ya que dolosamente ha sido colocada para llamar la atención de los clientes que día con día acuden a ese centro comercial. Y otra ubicada en las afueras de la ciudad específicamente en el entronque donde se encuentra la gasolinera **obra dobladense** la cual aprovechándose del gran número de paso de vehículos aprovechan sin ningún fundamento

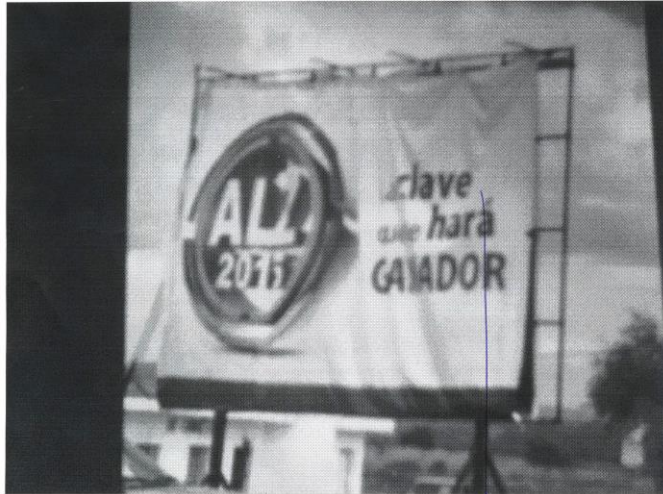
para hacer propaganda política a nombre de un aspirante que se identifica con las siglas ALZ y que de acuerdo a las redes sociales y la publicidad de su partido político en la cual está convocando a una cabalgata de la amistad 2014 menciona que dichas siglas corresponden al ciudadano atemio león zarate.

3. Mencionado todo lo anterior con los fundamentos legales del reglamento para difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral del IEEG de acuerdo al artículo 6 y tomando en cuenta que los acuerdos de propaganda política de **precampaña** hacen notar que deberá de indicar en todo tipo de publicidad a favor de un aspirante, darse a conocer el lema "Proceso interno de elección de candidato" y el logo tipo del partido político que lo propone.

Ciudad Manuel Doblado Guanajuato a los veintiséis días del mes de noviembre del dos mil catorce

Escrito al cual se anexaron las siguientes impresiones
fotográficas:





QUINTO.- Por su parte, quien fue señalado como denunciado en esta causa, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizó las alegaciones que estimó pertinentes para defender su postura, como se advierte del escrito que en este apartado se inserta:

Que con fundamento en el artículo 374, fracción IV de la Ley de Institución y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por medio del presente vengo a presentar por escrito los siguientes ALEGATOS:

PRIMERO.- La queja y/o denuncia presentada por los CC:ABEL ZALAZAR CACERES, en su carácter de presidente del comité directivo municipal y ELADIO MORENOS LOZA representante propietario ante el órgano de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, es notoriamente **IMPROCEDENTE**, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 372 fracción tercera, de la Ley de Institución y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 55

fracción III tercera del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que señalan textualmente:

“Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.”

“Artículo 55. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso,

mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá

inmediatamente a la Unidad Técnica, para que esta la examine junto con las

pruebas aportadas.”

Por lo tanto, se advierte que del escrito presentado por los que se dicen quejosos y/o denunciante carecen de los requisitos señalados en los artículos antes invocados, sin acreditar la personalidad con la que comparecen en el presente procedimiento especial sancionador, sin acreditar el interés jurídico que tienen en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Por otra parte y AD CAUTELAM, para el caso que esta autoridad no considere la IMPROCEDENCIA NOTORIA de la Queja y/o denuncia material del presente procedimiento, y en relación a lo DENUNCIADO por los C.C. ABEL ZALAZAR CACERES y ELADIO MORENOS LOZA, en relación a la propaganda colocada en diversas zonas de la Ciudad, que contiene las siglas ALZ, el número 2015, con la leyenda “LA CLAVE QUE TE HARA GANADOR” DIGO QUE DICHA PUBLICIDAD ES AJENA A CUALQUIER PARTIDO POLITICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE Y MUCHO MENOS A MI PERSONA, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LAS IMPRESIONES FOTOGRAFICAS OFRECIDAS POR LOS QUEJOSOS Y/O DENUNCIANTES, ya que dicha publicidad no cuenta con logotipos alusivos algún partido político, ni alguna candidatura ciudadana, ni mucho menos que dichas siglas se refieran a mi nombre, como lo refieren en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de Noviembre del presente año y notificado al suscrito en fecha 29 veintinueve de los corrientes, suscrito y signado por los LAURO CONTRERAS SOTO Y OLIVERIO CORREA DOMINGUEZ, Presidente y Secretario respectivamente de este consejo municipal, por lo tanto lo solicitado por los quejosos y/o denunciante es improcedente, ya que dicha publicidad en comento, no constituye alguna violación a la ley de la materia, en relación a la propaganda político-electoral, y en relación

al 373 de la ley de la materia y artículo 56 del reglamento de Queja y Denuncias del Instituto electoral del estado de Guanajuato, que textualmente establecen:

“Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;”
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.”

“Artículo 56. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Se advierte que dicha queja y/o denuncia se encuentra en el supuesto señalado en los artículos anteriormente descritos, ya que la publicidad a que se refieren los quejosos y/o denunciantes no constituye una falta de violación a la normatividad electoral.

TERCERO.- En relación al último anexo, de la supuesta queja o denuncia, anteriormente citada, respecto de la impresión fotográfica, donde aparece el logotipo PAN, desconozco su procedencia, su fuente o la persona que allí editado dicha imagen de manera dolosa, para inculpar al suscrito de su edición, pues dicha imagen la realizo un tercero, como pudo haber sido los ahora quejosos.

CUARTO.- Seguidamente, y desde estos momentos se denuncian los hechos que a continuación se narran y solicito a este H. Autoridad, se realice una investigación oficiosa por partes de este Consejo Municipal, en contra de los que ahora se dicen quejosos y las personas que participaron en los hechos, en virtud de que los mismos presentan una lista nominal de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio del 2012, para cumplir un requerimiento; listado nominal que corresponde a la entidad once del estado de Guanajuato Distrito once, perteneciente a Penjamo, a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes y en su caso se presente las denuncias a hubiera lugar ante las autoridades administrativas, penales y judiciales competentes, ya que dichos listados tiene el carácter de estrictamente privado y confidenciales y la posesión y uso de los listados nominal se encuentra prohibido por la ley, esto de acuerdo al artículo 13, fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por lo anterior expuesto y fundado, **Atentamente solicito:**

PRIMERO: Tenerme por presentando en tiempo y forma, y por escrito los presentes alegatos, en el procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO: En su momento, resolver lo conducente indicando la no procedencia del presente procedimiento sancionador, por tratarse de hechos que no constituyen una violación a las leyes electorales.

TERCERO: Decretar que la publicidad a que aluden, no violación la normatividad electoral de la materia.

CUARTO: Se le de tramite correspondiente a las DENUNCIAS a que hubiera lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

Manuel Doblado, Gto., 2 de Diciembre del 2014

C. JUAN ARTEMIO LEON ZARATE

Asimismo, ante este Tribunal a las 14:59:10s del día once de diciembre de dos mil catorce, el probable infractor, presentó escrito de alegatos, mismo que se reproduce a continuación:

<p style="text-align: center;">EXPEDIENTE: TEEG-PES- 02/2014 SE RINDEN ALEGATOS</p>
--

HONORABLES MAGISTRADOS

DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

P R E S E N T E

C. JUAN ARTEMIO LEON ZARATE, promoviendo ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral del Estado de Guanajuato, compareciendo en calidad de Acusado, Autorizando en términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova, Claudia Imelda Jasso Hernández, Jesús Manuel López Sánchez y Mauricio Alejandro Murillo Rodríguez, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en las Direcciones Electrónicas Artemio_I@hotmail.com y jgallo@gto.pan.org.mx dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que por medio del presente vengo a presentar por escrito los siguientes ALEGATOS, solicitando los tomen en consideración a efecto de resolver el Presente Procedimiento Sancionador, y que consisten en una serie de consideraciones Lógico Jurídicas que considero se actualizan en el asunto que nos ocupa y que tiene por consecuencia que este pleno al resolver proceda a declarar LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACION OBJETO DE LA DENUNCIA Y LA CONSECUENTE REVOCACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA, alegados que formulo en los siguientes términos:

PRIMERO.- POR LO QUE HACE A LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA, AL NO ACOMPAÑAR DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA PERSONERÍA DE LOS QUERELLANTES:

Como se hizo valer en la audiencia de Pruebas y de Alegatos es menester insistir que tal Queja es a todas luces **IMPROCEDENTE** al no reunir los requisitos que para el efecto exige el ordinal 372 de la Ley de Institución y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el 55 fracción III tercera del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que se señalan textualmente:

“Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

“Artículo 55. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

En efecto la QUEJA presentada por los Querellantes ABEL ZALAZAR CACERES, en su calidad de presidente del comité directivo municipal y ELADIO MORENOS LOZA representante propietario ante el órgano de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, carece de probanza alguna que acredite la personería de los promoventes en los términos de los artículos invocados, por lo cual al tratarse de una queja es menester acreditar no solo la personería sino también el interés jurídico pues es un recurso que solo puede ser promovida por la parte afectada, esto es quien acredite un menoscabo en sus derechos, de ahí la necesidad de justificar de forma plena y correcta la personalidad con la que se comparece, lo cual no efectúan los Querellantes, por lo que en su aceptación y omisión en su desechamiento el Consejo se extralimita en sus facultades, pues debió de desechar la Queja de merito de conformidad con lo previsto en el Artículo 373 en su fracción I que establece:

Artículo 373- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

En atención a este razonamiento solicito que al resolver el presente Procedimiento, este Honorable pleno, tenga por improcedente la Queja de Marras.

SEGUNDO.- POR LO QUE HACE A LA FALTA DE INTERES JURIDICO DE LOS QUERELLANTES.

Es procedente ante la lectura del escrito de queja planteada por los querellantes ABEL ZALAZAR CACERES, en su calidad de presidente del comité directivo municipal y ELADIO MORENOS LOZA representante propietario ante el órgano de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, concluir que NO MANIFIESTAN EN QUE SENTIDO LES AFECTA EN LO PERSONAL LOS HECHOS MATERIA DE SU QUERRELLA, TAMPOCO MANIFIESTAN SI ESTOS PERJUDICAN AL PARTIDO QUE REPRESENTAN, tan solo se limitan a solicitar que sea retirada propaganda que a su juicio es violatoria de la normatividad electoral, sin aducir en modo alguno de que manera les perjudica, es importante destacar que las quejas en materia de propaganda electoral solo pueden ser promovidas por la parte afectada, por lo cual es requisito indispensable que no solo manifiesten en qué sentido les afectan los hechos denunciados, sino que también así lo acrediten, mas sin embargo los querellantes no hacen valer ni lo uno ni lo otro, son omisos en justificar su carácter como parte afectada, y mucho menos lo acreditan, es oportuno señalar que en los elementos físicos de los anuncios materia de la Queja no existe en modo alguno alusión al Partido Revolucionario Institucional, como para que este Instituto Político pueda considerarse afectado, por lo que considero no se colman en la especie los extremos normativos que al efecto prevé el numeral 372 de la Ley de Institución y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que en lo conducente dice:

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Es de concluirse que los Querellantes no argumentan, ni comprueban en qué consiste su afectación por los hechos que comunicaron a la autoridad Municipal en materia Electoral, por lo que al no operar en la especie el principio de la Suplencia Ante la Deficiencia de la Queja, es por no tenérseles por acreditado el Interés Jurídico al no justificar de forma suficiente ser parte afectada en los hechos que narra, lo que es mas ni siquiera argumenta en qué consiste la afectación que le es causada a su Partido representado, por tanto la consecuencia jurídica es el desechamiento de la Querella planteada.

TERCERO.- POR LO QUE HACE A LA IMPROCEDENCIA AL NO CONSTITUIR LA MATERIA DE LA QUEJA PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL.

En efecto es importante al respecto dejar bien en claro que a esta materia Sancionadora Electoral le son aplicables lo Principio propios del Derecho Penal, tal y como lo es aquel que dice “no hay delito sin Ley”, ello implica que para determinar una Conducta Sancionable Electoralmente es indispensable que los elementos integrantes de la descripción Típica, como en este caso lo sería el Objeto Material del Tipo el cual es constituido por el concepto Propaganda, de ahí la necesidad de remitirnos a la ley de la Materia la cual define el concepto de la siguiente manera:

Artículo 176...

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 182. Para los efectos de esta Sección, **se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.**

Este concepto no me es aplicable por carecer de la calidad de PRECANDIDATO, yo no soy, ni he sido PRECANDIDATO, ya que el Partido Acción Nacional en el cual milito, no abrió convocatoria a proceso interno alguno de selección de candidatos en el Municipio de Manuel Doblado Guanajuato, lo cual queda claro por haber sido comunicado al Instituto Electoral de Estado de Guanajuato ser comunicación que de conformidad con el Artículo 175 de la Ley de la Materia, por lo cual carezco de esta CALIDAD que exige el concepto propaganda conforme a este dispositivo legal.

También de la imagen de los anuncios que se me imputan puedo decir que no se insertan en ningún proceso de precampaña, ni dan a conocer propuestas ni políticas ni electorales, son total y absolutamente ajenos a procesos electorales internos o de precampaña.

Por tanto con base en la LEY no se actualiza la figura de PROPAGANDA de precampaña.

Artículo 195.....

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tomando en consideración el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que se invoca tampoco se actualiza la figura de PROPAGANDA ELECTORAL pues no se encuentra acreditado la temporalidad exigida por el concepto que es “DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL” pues como es un hecho notorio tal temporalidad aun no llega, pues el inicio de las campañas electorales en este estado darán inicio hasta el mes de abril del 2015, situación que aún no ha ocurrido y de ahí no se actualice el supuesto jurídico relativo a la temporalidad.

Así, también no se actualiza la calidad de Sujeto Activo que exige ser partido Político o bien Candidato Registrado o Simpatizante, ninguna de estas calidades personales tengo, ya que no soy partido político, ni candidato registrado. De ahí que tampoco este concepto se adecue a mis circunstancias personales.

Es por ello que no podemos decir a la ligera que los anuncios materia de la Queja Constituyan *Propaganda Electoral* y que este concepto sirva para sancionar, pues no se adecua a las exigencias que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que resulta en la única fuente del derecho sancionador.

LA CONDUCTA RESULTA ATÍPICA

En materia penal también es importante dejar en claro que ESTA PROHIBIDA LA ANALOGIA Y AUN LA MAYORÍA DE RAZÓN, sino que habremos de estar y pasar por la literalidad de la Ley, POR TANTO HABRÁ QUE CONCLUIR QUE EN LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN NO ES POSIBLE CONFIGURAR LOS EXTREMOS NORMATIVOS DEL CONCEPTO PROPAGANDA.

Por todo lo anterior la Queja planteada debe de ser DESECHADA de conformidad con lo previsto en el ordinal 373 fracción II de la Ley de Institución y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que establece:

Artículo 373. La denuncia **será desechada** de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados **no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**

CUARTO.- POR LO QUE HACE A LA INEXISTENCIA DE PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

Es cierto que el artículo 6 del Reglamento de difusión, fijación y retiro de Propaganda Electoral establece como obligación que la propaganda de precampaña señale expresamente <<Proceso interno de selección de candidatos>> en su contenido.

Pero también es cierto que tal obligación no me es aplicable por dos razones.

La primera es que el suscrito nunca he tenido ni tendré la calidad de PRECANDIDATO, ni he participado en proceso interno alguno de selección de candidatos.

La segunda razón es que el Partido Acción Nacional no efectuó precampañas en el Municipio de Manuel Doblado para elegir Candidatos a Ayuntamiento en el proceso electoral 2014-2015, de conformidad con la comunicación efectuada en cumplimiento con el artículo 175 de la Ley Comicial y que se aprobó mediante Acuerdo recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos nacionales, en cumplimiento a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato CG/057/2014 de fecha 18 de septiembre del 2014 por el instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su punto NOVENO en su fracción IV, en donde se comunica por el Partido Acción Nacional que el método de Selección de Candidatos a Ayuntamiento será DESIGNACION DIRECTA, por lo que nunca hubo precampaña en mi Municipio, esto es no hubo proceso interno de selección de candidatos, de ahí la imposibilidad de que se actualice el Supuesto que la Normatividad exige para que sea exigible la leyenda de mérito, al no existir proceso interno.

Por todo lo anterior no se actualizan los extremos normativos del artículo mencionado, y ante la inexistencia del deber jurídico, no se puede afirmar su incumplimiento.

Por lo anterior expuesto y debidamente fundado en derecho a ustedes Honorables Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado por escrito los presentes alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO: En su momento, resolver proceda a declarar LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACION OBJETO DE LA QUEJA Y LA CONSECUENTE REVOCACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.

TERCERO.- Se me tenga por nombrando autorizados en términos amplios y por señalando direcciones para notificaciones.

PROTESTO LO NECESARIO

GUANAJUATO, GTO., 10 DE DICIEMBRE DEL 2014

JUAN ARTEMIO LEON ZARATE

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo al quejoso ofreciendo como pruebas de su parte, cuatro impresiones fotográficas de publicidad que a su decir se localizó en los siguientes sitios:

a) La manta que fuera colocada en la parte superior del inmueble ubicado en la esquina de las calles Benito Juárez y Pedro Moreno, de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, consistente en una manta de color azul y blanco, la cual contenía una figura que aparentaba ser el torso de una persona vestida con una bata de color blanco, asimismo aparecía una mano que sostenía un objeto que aparentaba ser un estetoscopio, conteniendo al centro de la manta un círculo de colores azul con blanco y en la parte central del mismo las letras "ALZ" y los números "2015", en el lado derecho de la manta se encontraban las frases que se leían "*Manuel Doblado está Enfermo y Necesita un DOCTOR*", y en la parte inferior de la manta sobre una línea de color azul se encontraba la frase con letras de color blanco, la cual se leía "*La clave que te hará ganador*".

b) La manta que se localizaba en la calle Vicente Guerrero número veintiocho letra “B” de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato colocada en la pared del inmueble referido, el cual se encuentra en forma contigua al establecimiento comercial denominado “Bodega Aurrera”; lona en colores blanco y azul, que en el lado izquierdo contenía una figura que aparentaba ser el torso de una persona vestida con una bata de color blanco, sosteniendo en su mano un objeto que aparenta ser un estetoscopio, en el centro de la manta se apreciaba un círculo de colores azul con blanco y en la parte central del mismo las letras “ALZ” y los números “2015”, en el lado derecho de la manta aparecían las frases “*Manuel Doblado está Enfermo y Necesita un DOCTOR*”; y en la parte inferior de la manta sobre una línea de color azul se leía con letras en color blanco la frase “*La clave que te hará ganador*”.

c) La lona o manta ubicada en la carretera Manuel Doblado-El Toro entronque con la carretera Manuel Doblado-Piedras Negras, de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, siendo una manta de colores azul con blanco, la cual en el lado derecho tenía un círculo de colores azul con blanco que contenía las letras “ALZ” y los números “2015”; y en el lado derecho de la manta se leía la frase con letras color negro y azul “*La clave que te hará ganador*”, colocada en una estructura metálica.

d) Y finalmente la publicidad que los denunciantes afirmaron se encontraba en la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10152542251222017&set=t.593192016&type=3&theater>, consistente en la

invitación a un evento, siendo una cabalgata, y aseverando que uno de los organizadores era Atemio León Zárate.

Asimismo, se tuvo a los denunciantes por ofreciendo las siguientes documentales:

a) El acuerdo para colocar propaganda política del Partido Revolucionario Institucional en el exterior del inmueble ubicado en calle Juárez número 38 de la ciudad de Manuel Doblado;

b) Copia simple de una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Ma. Josefina Ibarra Domínguez; y

c) Copia simple de listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce, en la cual aparece una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Juan Artemio León Zárate, documental visible de foja 000025 a 000027.

Por su parte el Consejo Municipal de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntó las siguientes probanzas:

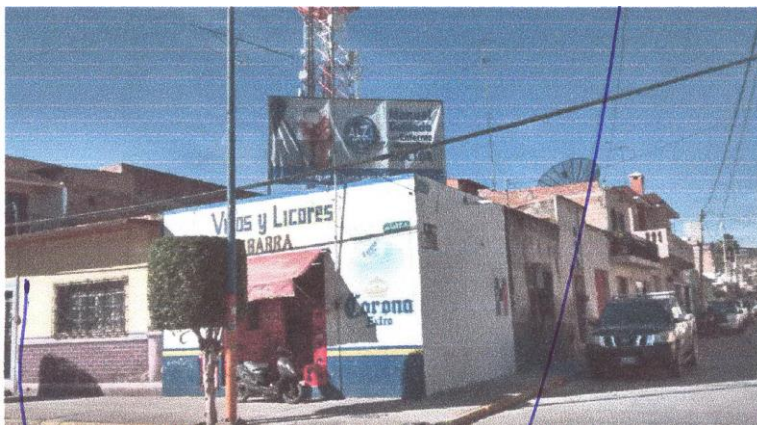
a) Inspección practicada por el presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, iniciada a las diez horas del día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, mediante la

cual se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada, por lo que respecta a tres mantas, con imágenes y leyendas en diferentes puntos de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, sitios que señalaron los denunciantes en su escrito inicial, visibles a fojas 000018 a 000022; diligencia que concluyó a las once horas con treinta minutos del día de su inicio, misma que a continuación se transcribe:

RAZÓN.

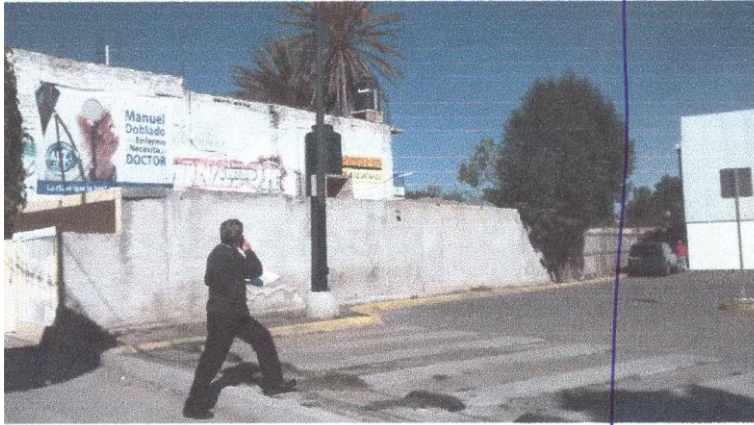
En la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, siendo las diez horas del día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, los suscritos ciudadanos Lauro Contreras Soto y Oliberio Correa Domínguez, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de la anualidad dictado dentro del procedimiento especial sancionador **1/2014-PES-CMMD**, por medio del cual se ordena una inspección o reconocimiento de los lugares que se señalan en su escrito los denunciantes con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada. Acto continuo, procedemos a constituirnos en el primer sitio señalado en el escrito de referencia siendo el ubicado en la esquina que forman las calles Benito Juárez y Pedro Moreno, en esta ciudad, cerciorándonos de que se trata del lugar correcto porque existe placa metálica que indica los nombres de las calles. A continuación, se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra un inmueble cuya fachada es de color blanco con colores azul, amarillo y negro, el cual en su parte superior tiene rotulado "VINOS Y LICORES IBARRA" y en la parte inferior derecha está rotulado "Corona Extra", asimismo se hace constar que en la parte superior del acceso al inmueble se encuentra ubicado un toldo color rojo que tiene rotulado "Coca Cola". Acto continuo, se hace constar que en la parte superior del inmueble descrito se encuentra ubicada una estructura metálica en la cual se encuentra colocada una manta la cual es de colores blanco y azul, en el izquierdo de esa manta se contiene una figura que aparenta ser el torso de una persona vestida con una bata de color blanco, asimismo aparece una mano que sostiene un objeto que aparenta ser un estetoscopio; al centro de la manta se contiene un círculo de colores azul con blanco y en la parte central del mismo contiene las letras "ALZ" y los números "2015"; en el lado derecho de la manta se encuentran las frases que se leen "Manuel Doblado está Enfermo y Necesita un DOCTOR"; y en la parte inferior de la manta que se trata, sobre una línea color azul se encuentra una frase con letras de color blanco, la cual se lee "La clave que te hará ganador". A continuación, se hace constar que a las diez horas con quince minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada cuatro fotografías de la propaganda electoral denunciada, las cuales se identifican como **ANEXO 1, ANEXO 2, ANEXO 3 Y ANEXO 4**, siendo las siguientes:

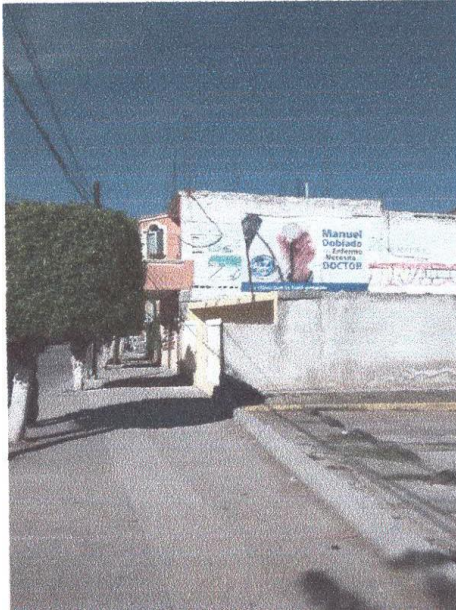




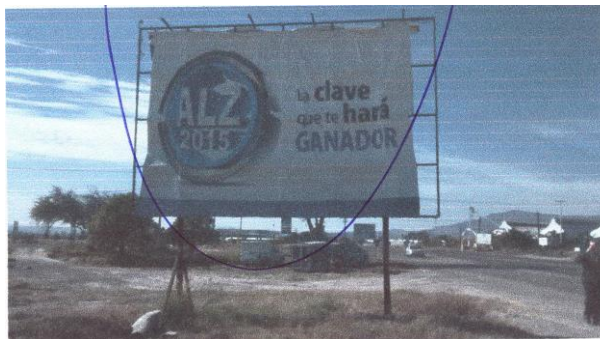
Acto continuo, procedemos a trasladarnos al segundo sitio señalado en el escrito de referencia correspondiente a la tienda comercial conocida como “Bodega Aurrera”, el cual los que suscribimos sabemos que se encuentra ubicado en calle Vicente Guerrero esquina con calle Llave, de esta ciudad, por lo que siendo las diez horas con treinta minutos procedemos a constituirnos en el estacionamiento del lugar de referencia y se hace constar que imágenes similares a la que aportaron los denunciantes se encuentran ubicadas en la pared de uno de los inmuebles ubicado de forma contigua al establecimiento comercial de referencia, al parecer se trata de una casa habitación con el domicilio calle Vicente Guerrero número veintiocho letra “B”, cuya fachada es de color naranja, siendo que la imagen de referencia puede apreciarse desde el establecimiento de la tienda denominada “Bodega Aurrera”, la propaganda de que se trata se encuentra en una lona de colores blanco y azul, en el lado izquierdo de esa lona contiene una figura que aparenta ser el torso de una persona vestida con un bata de color blanco, asimismo aparece una mano que sostiene un objeto que aparenta ser un estetoscopio; al centro de la manta se contiene un círculo de colores azul con blanco y en la parte central del mismo contiene las letras “ALZ” y los números “2015”; en el lado derecho de la manta se encuentran las frases que se leen “Manuel Doblado está Enfermo y Necesita un DOCTOR”; y en la parte inferior de la manta que se trata, sobre una línea color azul se encuentra una frase

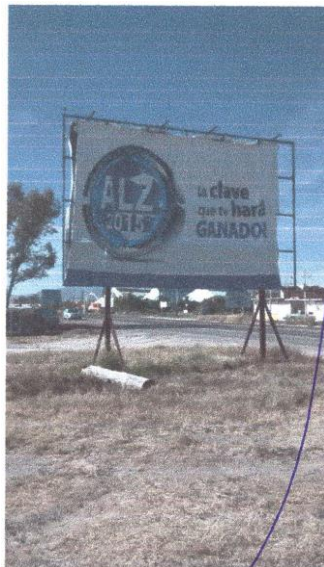
con letras de color blanco, la cual se lee "La clave que te hará ganador". A continuación, se hace constar que a las diez horas con cuarenta y cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada cuatro fotografías de la propaganda electoral denunciada, las cuales se identifican como **ANEXO 5, ANEXO 6, ANEXO 7 Y ANEXO 8**, siendo las siguientes:





Acto continuo, procedemos a trasladarnos al tercer sitio señalado en el escrito de referencia correspondiente a la gasolinera "Obra Dobladense", la cual es de conocimiento personal de los que suscriben que se encuentra ubicada en carretera Manuel Doblado-El Toro entronque con carretera Manuel Doblado- Piedras Negras, de esta ciudad, por lo que siendo las once horas procedemos a constituirnos en el lugar de referencia y se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra una imagen similar a las descritas en los sitios anteriores, en la cual se ubica una estructura metálica en la cual se encuentra colocada una manta la cual es de colores blanco y azul, misma que en el lado izquierdo tiene un círculo de colores azul con blanco que contiene las letras "ALZ" y los números "2015"; y en el lado derecho de la manta se encuentran una frase con letras de color negro y azul, la cual se lee "La clave que te hará ganador". A continuación, se hace constar que a las once horas con quince minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada cuatro fotografías de la propaganda electoral denunciada, las cuales se identifican como **ANEXO 9, ANEXO 10, ANEXO 11 Y ANEXO 12**, siendo las siguientes:





b) Asimismo, obra la inspección practicada por el presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, iniciada a las catorce horas del día treinta de noviembre de dos mil catorce, a fin de determinar el sujeto o sujetos que colocaron la propaganda de referencia y, en su caso, quiénes eran los propietarios de los inmuebles donde se encontraba fijada ésta, probanza visible a fojas 000032 a 000034; diligencia que concluyó a las diez horas con treinta y cinco minutos del día uno de diciembre de dos mil catorce, misma que a continuación se transcribe:

RAZÓN.

En la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, siendo las catorce horas del día treinta de noviembre de dos mil catorce, los suscritos ciudadanos Lauro Contreras Soto y Oliberio Correa Domínguez, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de esta misma fecha dictado dentro del procedimiento especial sancionador **1/2014-PES-CMMD**, por medio del cual se ordena llevar de nueva cuenta una indagatoria en los lugares en los cuales se constató la existencia de la propaganda de los denunciantes señalan en su escrito de denuncia, a efecto de que se determinen el sujeto o los sujetos que colocaron la propaganda de referencia y, en su caso, cuáles son los sujetos propietarios de los inmuebles donde se encuentra fijada la propaganda de que se trata. Acto continuo, procedemos a constituirnos en el primer sitio señalado en el escrito de referencia siendo el ubicado en la esquina que forman las calles Benito Juárez y Pedro Moreno, en esta ciudad, cerciorándonos de que se trata del lugar correcto porque existe placa metálica que indica los nombres de las calles. A continuación, se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra un inmueble cuya fachada es de color blanco con colores azul, amarillo, y negro, el cual en su parte superior tiene rotulado "VINOS Y LICORES IBARRA" y en la parte inferior derecha esta rotulado "Corona Extra", asimismo se hace constar que en la parte superior del acceso al inmueble se encuentra ubicado un toldo color rojo que tiene rotulado "Coca Cola". Acto continuo, se hace constar que en la parte superior del inmueble descrito se encuentra ubicada una estructura metálica en la cual se encuentra colocada una manta la cual es de colores blanco y azul, en el izquierdo de esa manta se contiene una figura que aparenta ser el torso de una persona vestida con una bata de color blanco, asimismo aparece una mano que sostiene un objeto que aparenta ser un estetoscopio; al centro de la manta se contiene un círculo de colores azul con blanco y en la parte central del mismo contiene las letras "ALZ" y los números "2015"; en el lado derecho de la manta se encuentran las frases que se leen "Manuel Doblado está Enfermo y Necesita un DOCTOR"; y en la parte inferior de la manta que se trata, sobre una línea color azul se encuentra una frase con letras de color blanco, la cual se lee "La clave que te hará ganador". A continuación, procedemos ingresar por la puerta de acceso y somos atendidos por una persona del sexo femenino que dice llamarse Ma. Josefina Ibarra Domínguez, quien manifiesta ser propietaria del local comercial en que nos encontramos, que no desea identificarse con algún documento oficial porque ya la han asaltado en dos ocasiones y ya no confía en la gente, sin embargo se asienta su media filiación siendo que tiene 62 años de edad, es de estatura mediana, complejión mediana, cabello corto castaño oscuro y canoso, tez morena clara y como seña particular tiene en el ojo derecho desviación visual, por lo que se procede a preguntarle sobre la propaganda colocada y expresa que hace algunos días el doctor Artemio la visito para pedirle permiso para colocar una lona en la estructura que está en la parte superior del inmueble en que nos encontramos y ella le comentó que era una estructura del Partido Revolucionario Institucional, siendo que el doctor Artemio le comentó que no había algún problema, por lo cual ella le otorgó el permiso de colocar la lona sin que recibiera a cambio alguna retribución económica; además, agrego que aproximadamente hace diez días acudió la señora Ma. De Jesús Reyes para pedirle que le permitiera colocar una manta del Partido Revolucionario Institucional en esa misma estructura metálica y que también le dio permiso, que hace cinco días le llevaron a firmar unos documentos y que no se acuerda de que se trataban y que en ese mismo día pintaron la pared lateral derecha de color blanco con el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte superior derecha de esa pared, siendo todo lo que desea manifestar. Se hace constar que en esa misma fecha acudimos a los otros dos lugares señalados en el escrito de referencia, sin embargo no fue posible localizar a alguna persona en los mismos, por lo que se acuerda acudir al día siguiente a los sitios de referencia para obtener la información necesaria y se señalan las nueve horas con treinta minutos para reanudar la diligencia. Acto continuo, siendo las nueve horas con treinta minutos del uno del diciembre del dos mil catorce, los ciudadanos Lauro Contreras Soto y Oliberio Corea Domínguez, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, procedemos a trasladarnos al sitio ubicado en el domicilio calle Vicente Guerrero número veintiocho letra "B", cuya fachada es de color naranja, siendo que en la pared derecha se encuentra una lona de colores blanco y azul, en el lado izquierdo de esa lona se contiene una figura que aparenta ser el torso de una persona vestida con una bata de color blanco, asimismo aparece una mano que sostiene un objeto que aparenta ser un estetoscopio; al centro de la manta se contiene un círculo de colores azul con blanco y en la parte central del mismo contiene las letras "ALZ" y los números "2015"; en el lado derecho de la manta se encuentran las frases que se leen "Manuel Doblado está Enfermo y Necesita un DOCTOR"; y en la parte inferior de la manta que se trata, sobre una línea color azul se encuentra una frase con letras de color blanco, la cual se lee "La clave que te hará ganador". A continuación, procedemos ingresar a tocar en la puerta de acceso y somos atendidos por una persona del sexo femenino que dice llamarse Rosa María Ramírez Chávez, quien manifiesta vivir en ese lugar pero que no desea identificarse con algún documento oficial, sin embargo se asienta su media filiación siendo, como de 32 años de edad, estatura mediana, complejión delgada, cabello castaño ondulado a los hombros y tez morena clara, además señala que hace aproximadamente quince días vino el señor Artemio y otras personas a solicitarle permiso para colocar una lona en la pared y que dijeron que nada tenía que ver con el Partido Acción Nacional y que ella les comento que lo trataran con su esposo de nombre Ramón Zamora, y que cuando regresaron a pedirle permiso a su esposo ella ya no se encontraba y ya no supo quién colocó la lona en la pared lateral superior derecha de su casa, y por ultimo señala que firmaron unos permisos o documentos, siendo todo lo que desea manifestar. Acto continuo, procedemos a trasladarnos al sitio correspondiente a la gasolinera "Obra Dobladense", la cual es de conocimiento personal de los que suscriben que se encuentra ubicada en la carretera Manuel

Doblado-El Toro entronque con carretera Manuel Doblado- Piedras Negras, de esta ciudad, y se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra una imagen similar a las descritas en los sitios anteriores, en la cual se ubica una estructura metálica en la cual se encuentra colocada una manta la cual es de colores blanco y azul, misma que al lado izquierdo tiene un círculo de colores azul con blanco que contiene las letras "ALZ" y los números "2015"; y en el lado derecho de la manta se encuentran una frase con letras de color negro y azul, la cual se lee "La clave que te hará ganador", por lo que nos constituimos en el domicilio ubicado en carretera Manuel Doblado kilómetro tres y somos atendidos por una persona del sexo masculino que refiere llamarse Juan Hernández, quien no desea identificarse con algún documento oficial, siendo su media filiación como de 34 años de edad, de estatura baja, complexión delgada, cabello corto castaño ondulado, tez morena, y con bigote recortado, el cual expresa que es empleado del local comercial que se dedica a la venta de alimento para animales y comenta que desconoce a la persona que colocó la lona en la estructura metálica de referencia y que el dueño de la misma vive en la comunidad denominada Canoa, pero que desconoce el nombre, siendo todo lo que desea manifestar. Se hace constar que no existe otra persona en los alrededores de ese lugar al que pueda solicitársele información. Con lo anterior, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del uno de diciembre de dos mil catorce, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los ciudadanos Lauro Contreras Soto Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa con Secretario de ese órgano electoral, Oliberio Correa Domínguez.- Conste.-

c) Original del acuerdo CMMD/001/2014 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual se determinó despachar la medida cautelar solicitada por los denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 1/2014-PES-CMMD, respecto del retiro de la propaganda colocada en tres sitios a que se hace referencia en el considerando sexto de dicho acuerdo, visible a fojas 000047 a 000057, misma que a continuación se transcribe:

CMMD/001/2014

Acuerdo recaído al escrito de denuncia presentado por los ciudadanos Abel Salazar Cáceres y Eladio Morones Loza, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y representante propietario de ese mismo instituto político ante el Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado, respectivamente mediante el cual comunican presuntas infracciones en materia electoral y solicitan el dictado de medidas cautelares

RESULTANDO:

PRIMERO- Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/042/2014, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato número 140, séptima parte, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato expidió el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del dieciocho de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/058/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 154, tercera parte, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, designó a los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales que se instalarán para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

TERCERO. Que el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, los ciudadanos Abel Salazar Cáceres y Eladio Morones Loza, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y Municipal, respectivamente, presentaron un escrito ante este órgano electoral para comunicar hechos que presuntamente resultan violatorios de la normatividad electoral local y solicitaron el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de propaganda electoral, cuyo contenido es el siguiente:

“Los CC Abel Salazar Cáceres en calidad de presidente del comité directivo municipal y Eladio Morones Loza representante propietario ante este órgano electoral de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato se dirige a este honorable consejo electoral para solicitarle tenga a bien recibir la siguiente petición la cual con fundamento en el artículo 1, fracción III, artículo 13, artículo 28 fracción I del reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral del estado de Guanajuato solicitando lo siguiente:

- 1.- Se retire la manta de propaganda política colocada en la esquina de la calle Benito Juárez y Pedro Moreno la cual corresponde a publicidad de otro partido político ya que el comodato firmado por la dueña de ese predio ubicado en ese domicilio manifiesta su autorización para el uso y colocación de publicidad a nombre de nuestro partido el revolucionario institucional el cual obra en nuestro poder y la estructura utilizada es de nuestra propiedad, anexamos a este documento el comodato con la evidencia de comprobación correspondiente.*
- 2.- Solicitamos sean retiradas las propagandas colocadas en distintos puntos de la zona urbana principalmente una manta colocada en los espacios del estacionamiento de la tienda comercial conocida como **bodega Aurrera** ya que dolosamente ha sido colocada para llamar la atención de los clientes que día con día acuden a ese centro comercial. Y otra ubicada en las afueras de la ciudad específicamente en el entronque donde se encuentra la gasolinera **obra dobladense** la cual aprovechándose del gran número de paso de vehículos aprovechan sin ningún fundamento para hacer propaganda política a nombre de un aspirante que se identifica con las siglas ALZ y que de acuerdo a las redes sociales y la publicidad de su partido político en el cual está convocando a una cabalgata de la amistad 2014 menciona que dichas siglas corresponden al ciudadano atemio león zarate.*
- 3.- Mencionado todo lo anterior con los fundamentos legales del reglamento para difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral del IEEG de acuerdo al artículo 6 y tomando en cuenta que los acuerdos de propaganda política de precampaña hacen notar que deberá de indicar en todo tipo de publicidad a favor de un aspirante, darse a conocer el lema “Proceso interno de elección a candidato” y el logo tipo del partido político que lo propone.*

Ciudad Manuel Doblado Guanajuato a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil catorce”

CUARTO. Mediante auto dictado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se admitió a trámite el escrito de queja de referencia y, entre otros aspectos, la autoridad sustanciadora señaló hora y fecha para que se efectuara una diligencia de inspección o reconocimiento de los lugares en que se indicó estaba ubicada la propaganda denunciada a efecto de constatar su existencia.

De igual forma, se ordenó requerir a los denunciantes para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, señalaran el domicilio donde se emplazara al denunciado, en razón de que no indicaron el mismo en su escrito de denuncia. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se notificó personalmente a los denunciantes el oficio de esa misma fecha, mediante el cual les fue formulado el requerimiento en los términos indicados.

QUINTO. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, dentro del plazo que les fue concedido, los denunciantes dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado informando, entre otros aspectos, el domicilio de la persona denunciada; sitio en el cual fue debidamente emplazado el denunciado al procedimiento especial sancionador.

En esa misma fecha, la autoridad sustanciadora efectuó la diligencia de inspección o reconocimiento referida en el resultando que antecede, en la cual se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada en los lugares indicados en el escrito de denuncia.

SEXTO. Mediante auto dictado el treinta de noviembre de dos mil catorce, se señaló nuevamente hora y fecha para que se efectuara una indagatoria sobre la propaganda denunciada en los lugares en que fue encontrada, con la finalidad de conocer la identidad de la persona o personas que ordenaron su colocación y, en su caso, las personas propietarias de los inmuebles o estructuras metálicas en que se encuentran ubicadas.

SÉPTIMO. El dos de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se verificó con la asistencia del denunciante y de la persona autorizado por el denunciado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos electorales municipales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.

SEGUNDO. Que el artículo 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se establece que las medidas cautelares solo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General, por la Comisión o por los consejos distritales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la autoridad sustanciadora.

TERCERO. Que en el párrafo primero del artículo 75 del referido Reglamento, se dispone que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma denunciativa más no limitativa se enumeran a continuación:

- a) Por la colocación de propaganda político o electoral, en lugares prohibidos por la Ley;
- b) Por la colocación y difusión de propaganda político o electoral, en tiempos prohibidos por la Ley;
- c) Por la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, y
- d) En general, cuando se presuma conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen en materia electoral.

CUARTO. Que el párrafo primero del artículo 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, indica que las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar por escrito y serán presentadas a la autoridad sustanciadora, la que podrá ordenar alguna diligencia de investigación, e informará de su recepción, por la vía más expedita, al órgano colegiado que deba resolver sobre la medida solicitada. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la autoridad sustanciadora de someter a la aprobación del órgano resolutor de la medida, de forma oficiosa, la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente. En los casos en los que el procedimiento sea sustanciado por la Unidad Técnica, las medidas cautelares serán dictadas por la Comisión. Cuando el procedimiento sea sustanciado por el presidente de un consejo municipal o distrital, la medida será dictada por el consejo correspondiente. Cuando se sustancie por la Comisión de Fiscalización, las medidas serán dictadas por el Consejo General.

QUINTO. Que el artículo 78 del Reglamento de referencia dispone que si la solicitud no resultó notoriamente improcedente, la autoridad sustanciadora, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, y una vez que realice las diligencias conducentes, la remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo, a la autoridad competente para dictar la medida, para que aquella resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

SEXTO. Debe puntualizarse que, atendiendo a su naturaleza jurídica, las medidas cautelares son instrumentos que pueden decretar el juzgador o el órgano facultado para ello, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia de litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapercibiendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Este criterio ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se*

caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Como quedó asentado en el considerando tercero, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con el objeto de paralizar, suspender o cesar los actos determinados como irregulares, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley comicial local.

Aunado a lo expuesto en la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, haciendo desaparecer una situación que se reputa antijurídica.

En ese orden de ideas, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 79 del Reglamento que se cita, para la procedencia del dictado de medidas cautelares se deben satisfacer las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, que son las siguientes:

- I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento (**fumus boni iuris**).
- II. El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (**periculum in mora**).

De ahí que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida --que busca evitar sea mayor--, o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en cuenta en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris**—apariencia del buen derecho—unida al elemento del **periculum in mora**—temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—, en ese sentido, sólo son protegibles, a través de las medidas cautelares, aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El **fumus boni iuris** o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar de que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El **periculum in mora** o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar --aun cuando no sea completa-- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, tanto el análisis del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares que se consagra en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como la jurisprudencia transcrita y las directrices doctrinales reseñadas, permiten establecer válidamente que existe un criterio uniforme en el sentido de que las medidas cautelares tiene como finalidad la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral local, e inclusive, restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De la misma manera, se recapitula que para el despacho de una medida de esa naturaleza, se requiere acreditar de manera previa la existencia de un derecho en apariencia reconocido por la ley, de quien

sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, así como el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

En esta clase de providencias, como en todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto

Bajo las premisas apuntadas, para la pertenencia del dictado de la medida cautelar se procede a analizar las constancias que obran en el expediente **1/2014-PES-CMMD**, para contar con los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento sobre la pertinencia de su dictado; lo anterior, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

A juicio de este órgano colegiado, existen elementos suficientes para determinar que resulta procedente la adopción de la medida cautelar que más adelante se puntualiza, en virtud de que, como consta en autos, en la diligencia de inspección o reconocimiento que se efectuó por parte de la autoridad sustanciadora el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en los lugares en los que se llevó a cabo la investigación, el primero ubicado en el inmueble que se encuentra en la esquina que forman las calles Benito Juárez y Pedro Moreno, el segundo en calle Vicente Guerrero número veintiocho letra "B", y el tercero en carretera Manuel Doblado-El Toro entronque con carretera Manuel Doblado-Piedras Negras, todos en esta ciudad, se puede advertir, en forma presuntiva que las lonas o mantas colocadas en los lugares indicados constituyen propaganda de contenido electoral, en razón de que se hace referencia a un posible posicionamiento político de una persona en el proceso electoral local 2014-2015.

En efecto, se estima que las imágenes contenidas en las lonas o mantas de que se trata, son propaganda de carácter electoral pues, como sostuvo la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el criterio jurisprudencial de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO"**², se determina que la propaganda es electoral cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal.

En el caso de que se trata, se advierte que existen los elementos de referencia, pues se emplean expresiones como: *"La clave que te hará ganador"*, *"Manuel Doblado está enfermo y necesita un doctor"* y *"ALZ 2015"*, con lo cual se estima se introduce, de manera marginal, un mensaje de índole político-electoral, por lo que, en este momento y sin prejuzgar respecto de los hechos denunciados, se colige que, con la propaganda fijada, el ciudadano Juan Artemio León Zárate puede estar realizando actos anticipados de campaña, con lo cual podría estar afectando la equidad en el proceso electoral local 2014-2015, en el ámbito territorial de esta ciudad.

Asimismo, indudable resulta que los denunciantes cuentan con el derecho a solicitar que se retire la propaganda de referencia, en razón de que, con la propaganda aludida, pudiera generarse desigualdad en la contienda electoral, dado que propicia un posicionamiento anticipado del denunciado frente al electorado, lo cual produce una desventaja para los candidatos que se registren para contender a algún cargo de elección popular en este municipio.

Además, con las manifestaciones de las ciudadanas Ma. Josefina Ibarra Domínguez y Rosa María Ramírez Chávez, que constan en la diligencia efectuada los días treinta de noviembre y uno de diciembre del año en curso, se evidencia que la persona que les solicitó el permiso para que se colocara las mantas o lonas que contienen la propaganda de referencia, fue el denunciado Juan Artemio León Zárate.

Por otro lado, afecto de determinar lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de referencia, sobre la justificación de la medida cautelar específica que se imponga, se atiende a los elementos siguientes:

² Jurisprudencia 37/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32

- I. La irreparabilidad de la afectación.
- II. La idoneidad de la medida.
- III. La razonabilidad.
- IV. La proporcionalidad.

Al respecto y de conformidad con lo previsto en el inciso b), del párrafo primero, del artículo 75, así como en el artículo 80, ambos de la ley comicial local, la medida que se dicta consiste en el retiro de la propaganda, a fin de que en su caso postulen los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular en este municipio. Se justifica el dictado de esa medida por las razones que a continuación se analizarán.

Por lo que hace a la irreparabilidad de la afectación, se estima que de continuar fijada la propaganda de que se trata, se puede generar desigualdad en la contienda electoral, pues se propicia con esa conducta un posicionamiento anticipado del denunciado frente al electorado y, consecuentemente, se pone en situación de desventaja a todos aquellos candidatos que en el momento oportuno sean registrados para contender a algún cargo de elección popular en este municipio.

En relación con la idoneidad de la medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda electoral de los sitios señalados en el escrito de denuncia, y que fue constatada por la autoridad sustanciadora, se estima que es adecuada para impedir que continúe con el posible posicionamiento anticipado del denunciado frente al electorado. En cuanto a la razonabilidad, se advierte que la medida es jurídica y racionalmente apropiada para impedir que la propaganda siga colocada en los lugares en que fue encontrada. Por último, en cuanto a la proporcionalidad, se señala que el retiro de la propaganda no es una carga excesiva, ni se lesiona con esa medida algún derecho del denunciado.

Por las consideraciones señaladas, se ordena al ciudadano Atemio León Zárate y/o Juan Artemio León Zárate, realice los actos atinentes al retiro de la propaganda electoral o política ubicada en los domicilios localizados, el primero, en el inmueble que se encuentra en la esquina que forman las calles Benito Juárez y Pedro Moreno; el segundo, en calle Vicente Guerrero número veintiocho letra "B"; y el tercero, en carretera Manuel Doblado-El Toro, entronque con carretera Manuel Doblado-Piedras Negras, todos de esta ciudad, para lo cual se concede un plazo improrrogable de **doce horas**, contadas a partir de la notificación que, en términos legales, que se realice al ciudadano de referencia; **apercibiéndole** que el incumplimiento de lo ordenado, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de esos hechos y, en su caso podrá dictar los medios de apremio señalados en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para lograr el cumplimiento de la medida ordenadora.

Cabe precisar que respecto a la propaganda colocada en carretera Manuel Doblado-El Toro, entronque con carretera Manuel Doblado-Piedras Negras, de esta ciudad, no existe impedimento alguno para ordenar al denunciado su retiro, pues está demostrado que la persona que colocó u ordenó colocar la propaganda denunciada, fue precisamente el denunciado Atemio León Zárate y/o Artemio León Zárate, por lo que válidamente se puede inferir que ese ciudadano intervino también en la colocación de la propaganda en el sitio al que se hace referencia, ya que la misma tiene contenido de idénticas características a la propaganda ubicada en los inmuebles que se encuentran en la esquina que forman las calles Benito Juárez y Pedro Moreno, y en la calle Vicente Guerrero número veintiocho letra "B", de esta ciudad.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 y 129 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 74 al 76 y 78 al 82 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se determina la procedencia de la adopción de una medida cautelar por los hechos denunciados en el expediente del procedimiento especial sancionador **1/2014-PES-CMMD**.

SEGUNDO. La medida cautelar dictada consistente en el retiro de propaganda colocada en los sitios a que se hace referencia en el considerando sexto de este acuerdo, dentro del plazo de improrrogable de **doce horas**, contadas a partir de la notificación que en termino de ley se realice al ciudadano **Atemio León Zárate y/o Juan Artemio León Zárate**, en el domicilio que obra en autos; se **apercibe** al denunciado que el incumplimiento de lo ordenado, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de esos hechos y, en su caso, se procederá a dictar los medios de apremio señalados en el artículo 68 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

TERCERO. Con copia certificada de este acuerdo, notifíquese personalmente a los denunciantes en el domicilio del Partido Revolucionario Institucional en el municipio, y al ciudadano Atemio León Zárate y/o Juan Artemio León Zárate, en el domicilio que obra en autos.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 123, 130 y 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado y el Secretario del mismo.

d) Inspección practicada por el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, en diversos lugares de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, a efecto de verificar el cumplimiento del acuerdo CMMD/001/2014; diligencia a través de la cual se dio fe del retiro de la publicidad aludida, visible de foja 000063 a 000066, misma que a continuación se inserta:

Expediente 1/2014-CMMD

En Manuel Doblado, Guanajuato, siendo las siete horas del día cuatro de diciembre de dos mil catorce, los suscritos ciudadanos Lauro Contreras Soto y Oliberio Correa Domínguez, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha tres de diciembre de la anualidad dictado dentro del procedimiento especial sancionador **1/2014-PES-CMMD**, constituyéndonos en los lugares en los cuales se ordenó al ciudadano **Atemio León Zárate y/o Juan Artemio León Zárate**, retirara la propaganda electoral denunciada, siendo los localizados el primero, en el inmueble que se encuentra en la esquina que forman las calles Benito Juárez y Pedro Moreno; el segundo, en calle Vicente Guerrero número veintiocho letra "B"; y el tercero, en carretera Manuel Doblado-El Toro, entronque con carretera Manuel Doblado-Piedras Negras, todos de esta ciudad. Acto continuo procedemos a constituirnos en el primer sitio señalado siendo el ubicado en la esquina que forman las calles Benito Juárez y Pedro Moreno, en esta ciudad, cerciorándonos de que se trata del lugar correcto por haber acudido al mismo en las diligencias de los días veintiocho, y veintinueve y treinta de noviembre. A continuación, se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra un inmueble cuya fachada es de color blanco con colores azul, amarillo y negro, el cual en su parte superior tiene rotulado "VINOS Y LICORES IBARRA" y en la parte inferior derecha está rotulado "Corona Extra", asimismo se hace constar que en la parte superior del acceso al inmueble se encuentra ubicado un toldo color rojo que tiene rotulado "Coca Cola". Acto continuo, se hace constar que en la parte superior de inmueble descrito se encuentra ubicada una estructura metálica y se hace constar que en la misma ya no se encuentra la manta o lona descrita en la diligencia del veintiocho de noviembre de la anualidad en curso. A continuación, se hace constar que a las siete horas con quince minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada cuatro fotografías de la propaganda electoral denunciada, las cuales se identifican como **ANEXO 1, ANEXO 2, ANEXO 3 y ANEXO 4**, siendo las siguientes:



Acto continuo, procedemos a trasladarnos al segundo sitio señalado siendo el ubicado en calle Vicente Guerrero número veintiocho letra "B", por lo que siendo las siete horas con treinta minutos procedemos a constituirnos en el inmueble de que se trata cuya fachada es de color naranja, y se hace constar que ya no se encuentra la manta o lona de la propaganda electoral descrita en la diligencia del veintiocho de noviembre de la anualidad en curso. A continuación, se hace constar que a las siete horas con cuarenta y cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del segundo sitio y se incorpora a esta acta circunstanciada dos fotografías de la propaganda electoral denunciada, las cuales se identifican como **ANEXO 5** y **ANEXO 6**, siendo las siguientes:



Acto continuo, procedemos a trasladarnos al tercer sitio, siendo el ubicado en carretera Manuel Doblado-El Toro, entronque con carretera Manuel Doblado-Piedras Negras, por lo que siendo las ocho horas procedemos a constituirnos en el lugar de referencia y se hace constar que en el sitio de que se trata ya no se encuentra la manta o lona de la propaganda electoral en la estructura metálica, misma que fue descrita en la diligencia del veintiocho de noviembre de la anualidad en curso. A continuación, se hace constar que a las ocho horas se concluye con la inspección o reconocimiento del tercer sitio y se incorpora a esta acta circunstanciada tres fotografías del lugar de referencia, las cuales se identifican como **ANEXO 7**, **ANEXO 8** y **ANEXO 9**, siendo las siguientes:



Con lo anterior, siendo las ocho horas con cinco minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, reiterándose que en ninguno de los lugares señalados se encontró la propaganda denunciada, firmando al margen y al calce los ciudadanos Lauro Contreras Soto Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa con Secretario de ese órgano electoral, Oliberio Correa Domínguez.- Conste.-

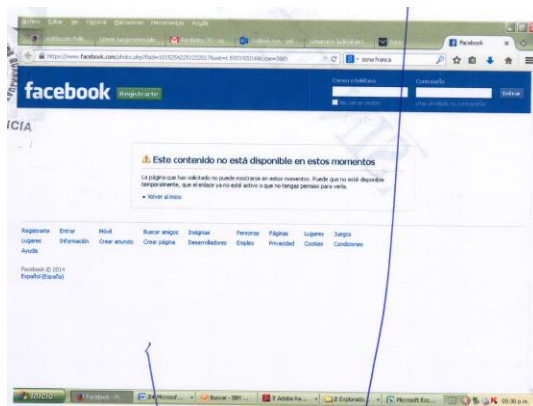
e) Inspección de liga electrónica

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10152542251222017&set=t.593192016&type=3&theater>, mediante la cual el presidente y secretario del Consejo constataron la imposibilidad de acceder a su contenido, de acuerdo a lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En Manuel Doblado, Guanajuato, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, los suscritos Lauro Contreras Soto y Oliverio Correa Domínguez, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de esta misma fecha dictado en el procedimiento especial sancionador **1/2014-PES-CMMD**, procedemos a verificar la información que se obtiene en la liga electrónica proporcionada por los ciudadanos Eladio Morones Loza y Abel Salazar Cáceres, en su escrito de esa misma fecha.-----

Acto continuo, procedemos a ingresar la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10152543351222017&set=t.593192016&type=3&theater>, en el buscador de la computadora y aparece la imagen siguiente:



Con lo anterior, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente, firmando al margen y al calce la suscrita. A.- Conste.-----

Finalmente el Consejo Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, en cumplimiento a las diligencias ordenadas para mejor proveer, adjuntó las siguientes probanzas:

a) De foja 000232 a la 000234 del sumario, obran las documentales siguientes:

i) Oficio CMMD/005/2014, suscrito por Oliberio Correa Domínguez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual cumple el requerimiento de

manera parcial que se le hiciera por este Tribunal mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, anexando la boleta de ingreso con número de solicitud 23224, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, a fin de constatar que solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, información respecto de un certificado de inscripción o no inscripción;

ii) Oficio CMMD/011 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, suscrito por Lauro Contreras Soto Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dirigido al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, mediante el cual, solicitó información relativa a los nombres de los propietarios de tres inmuebles ubicados en la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato.

b) De la foja 000250 a 000254, obran diversas documentales; consistentes en los escritos presentados ante la autoridad administrativa electoral por las ciudadanas Ma. Josefina Ibarra Domínguez y Rosa María Ramírez Chávez, mediante los cuales dan contestación al requerimiento que les fuera formulado mediante los oficios CMMD/010 y CMMD/012, por el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; asimismo obra original del acta de nacimiento de Leonardo Daniel Zamora Ramírez, así como del oficio SHA/2483/14, suscrito por el Maestro Rubén Solís Munguía mediante el cual solicita mayor información al presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado de Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, para estar en posibilidad de emitir una respuesta a los oficios CMM/007, CMMD/008 y CMM/009.

c) De la foja 000266 a 000268, obran los oficios SHA/2498/14, SHA/2499/14 y SHA/500/14, suscritos por el Maestro Rubén Solís Munguía, Secretario del H. Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, por medio de los cuales informa la no existencia de permiso o autorización por parte del municipio para colocar espectaculares en tres inmuebles de dicha ciudad, los que a continuación se transcriben:

OFICIO: SHA/2498/14
Expediente: 2.01m
Asunto. El que se indica

LAURO CONTRERAS SOTO

Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del IEEG (Instituto Electoral del Estado de Guanajuato)

Presente:

El suscrito C. Mtro. Rubén Solís Munguía, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, administración 2012-2015 del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, asimismo en relación al oficio **CMM/007** recibido en la Secretaría el día lunes 15 de Diciembre del presente año, referente a la solicitud de información si existe autorización o permiso por parte de la autoridades municipales para colocar espectaculares en el inmueble ubicado en **esquina que forman la calle Benito Juárez y Pedro Moreno de esta ciudad**, por mencionado le comunico que no se recibió solicitud para este fin, por lo tanto no existe permiso y/o autorización por parte del municipio.

Sin más por el momento, le agradezco su atención al presente, en espera contar con anterior, me es grata la ocasión ponerme a sus distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE

Trabajar para ti, es nuestro Compromiso

“2014 Año de Efraín Huerta”

Cd. Manuel Doblado, Gto. A 18 de Diciembre 2014.

MTRO. RUBÉN SOLIS MUNGUÍA

Secretario del H. Ayuntamiento

OFICIO: SHA/2499/14

Expediente: 2.01m

Asunto: El que se indica

LAURO CONTRERAS SOTO

Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del

IEEG (Instituto Electoral del Estado de Guanajuato)

Presente:

El suscriptor C. Mtro. Rubén Solís Munguía , Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, administración 2012-2015 del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, asimismo en relación al oficio **CMM/008**, recibido en esta Secretaría el día lunes 15 de Diciembre del presente año, referente a solicitud de información si existe autorización o permiso por parte de la autoridades municipal para colocar espectaculares en el inmueble ubicado en **calle Vicente Guerrero número 28, letra B, de esta ciudad**, por mencionado le comunico que no se recibió solicitud para este fin, por lo tanto no existe permiso y/o autorización por parte del municipio.

Sin más por el momento, le agradezco su atención al presente, en espera contar con anterior, me es grata la ocasión ponerme a sus distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE

Trabajar para ti, es nuestro Compromiso

“2014 Año de Efraín Huerta”

Cd. Manuel Doblado, Gto. A 18 de Diciembre 2014.

MTRO. RUBÉN SOLIS MUNGUÍA

OFICIO: SHA/500/14

Expediente: 2.01m

Asunto. El que se indica

LAURO CONTRERAS SOTO

Presidente del Consejo Municipal de Manuel Doblado del

IEEG (Instituto Electoral del Estado de Guanajuato)

El suscriptor C. Mtro. Rubén Solís Munguía, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, administración 2012-2015 del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, asimismo en relación al oficio **CMM/009**, recibido en esta Secretaría el día lunes 15 de Diciembre del presente año, referente a solicitud de información si existe autorización o permiso por parte de la autoridades municipal para colocar espectaculares en el inmueble ubicado en **carretera Manuel Doblado-El Toro entronque con carretera Manuel Doblado-Piedras Negras**, por mencionado le comunico que no se recibió solicitud para este fin, por lo tanto no existe permiso y/o autorización por parte del municipio.

Sin más por el momento, le agradezco su atención al presente, en espera contar con anterior, me es grata la ocasión ponerme a sus distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE

Trabajar para ti, es nuestro Compromiso

"2014. Año de Efraín Huerta"

Cd. Manuel Doblado, Gto. A 18 de Diciembre 2014.

MTRO. RUBÉN SOLÍS MUNGUÍA

Secretario del H. Ayuntamiento

d) Asimismo a foja 000270, obra el oficio número 02, signado por el Director de Impuestos Inmobiliarios y Catastro de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, mediante el cual informa los nombres de los propietarios de dos domicilios ubicados en dicha ciudad, así como hace mención a que un tercer domicilio aparece en sus registros como perteneciente a un ejido; anexando copia simple de dos planos, mismo que se transcribe a continuación:

MUNICIPIO MANUEL DOBLADO
DIRECCION DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS Y
CATASTRO.
OFICIO NO. 02
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

CD. MANUEL DOBLADO, GTO., A 07 DE ENERO DEL AÑO 2015

LAURO CONTRERAS SOTO
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANUEL DOBLADO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E.

POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN A OFICIO NO. CMMMD/06/2015 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2015, DONDE SOLICITA INFORMACIÓN DE TRES PREDIOS PERTENECIENTES A ESTE MUNICIPIO, ME PERMITO INFORMAR QUE CON RELACIÓN A LOS PLANOS DE ACUERDO A SUS ESCRITURAS REGISTRADAS EN ESTA DIRECCIÓN, QUIERO MANIFESTAR QUE EL PREDIO QUE CORRESPONDE A EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE **PEDRO MORENO ESQUINA BENITO JUÁREZ NÚMERO 102 ZONA CENTRO** SE ENCUENTRA REGISTRADO A NOMBRE DE MARÍA DE JESÚS DOMÍNGUEZ RAMÍREZ CD. SE ANEXA PLANO CON MEDIDAS Y COLINDANCIAS.

EL PREDIO CORRESPONDIENTE A LA CALLE **VICENTE GUERRERO NÚMERO 28-B ZONA CENTRO**, SE ENCUENTRA REGISTRADO A NOMBRE DE J. ASCENCIÓN LEÓN RODRÍGUEZ. SE ANEXA PLANO CON MEDIDAS Y COLINDANCIAS. EN RELACIÓN AL PREDIO UBICADO EN **CARRETERA MANUEL DOBLADO- EL TORO, ENTRONQUE CON CARRETERA MANUEL DOBLADO- PIEDRAS NEGRAS**. DE ACUERDO A LA REVISIÓN EN CAMPO REALIZADA POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN SE ENCONTRÓ EN GRAN PARTE EN **DERECHO DE VÍA**, NO FUE ENCONTRADO OTRO ANTECEDENTE EN ESTA OFICINA YA QUE ESTE PREDIO PERTENECE AL **EJIDO**.

SIN OTRO ASUNTO EN PARTICULAR, APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO Y QUEDAR DE USTED COMO SU ATENTO Y SEGURO SERVIDOR.

A T E N T A M E N T E

“TRABAJAR PARA TI, ES NUESTRO COMPROMISO”

PROFR. AURELIO RODRÍGUEZ GALLEGOS
DIRECTOR DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS Y CATASTRO

e) A fojas 000276 y 000277, es visible el certificado de inscripción o no inscripción emitido por el Registrador Público suplente de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por medio del cual informó que el inmueble ubicado en calle Vicente Guerrero número 28-B zona centro está inscrito a favor de J. Ascención León Rodríguez.

Luego la información rendida, no acredita la conducta infractora, pues no es posible deducir que la propaganda se haya colocado con fines electorales para posicionar a Juan Artemio León Zárate como candidato o precandidato a algún cargo de elección popular local por algún partido político o en formar independiente.

f) Inspección practicada por el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, en los lugares en los cuales se constató la existencia de propaganda, siendo uno de ellos el ubicado en carretera Manuel Doblado-El Toro entronque con carretera Manuel Doblado-Piedras Negras, misma que a continuación se transcribe:

Razón:

En la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, siendo las once horas del día viernes dieciséis de enero de dos mil quince, el suscrito ciudadano Oliberio Correa Domínguez, Secretario del Consejo Municipal electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2014, dictado dentro del procedimiento especial sancionador 1/2014-PES-2014, por medio de la cual se ordena realizar de nueva cuenta una indagatoria en los lugares en los cuales se constató la existencia de la propaganda que los denunciantes señalan en su escrito de queja, a efecto de que se determine el nombre de los propietarios de los predios donde se colocó la propaganda de que se trata. Siendo uno de los predios el ubicado en carretera Manuel Doblado el Toro entronque con carretera Manuel Doblado Piedras Negras, de esta ciudad, Acto continuo para indagar el nombre del dueño de la propiedad referida, me dirigí a la oficina de Desarrollo Rural de este municipio y me entrevisté con el señor Roberto Botello Director de Desarrollo Rural Municipal, con el fin de conocer el nombre del propietario del predio señalado anteriormente, a continuación la persona mencionada me sugirió dirigirme a la oficina del Comisariado Ejidal del Ejido de Manuel Doblado, ya que no contaba con esa información proporcionándome

solamente el nombre del comisariado, y precisándome que únicamente trabajan los días miércoles y domingos. Por tal motivo, a efecto de investigar el nombre y dirección del propietario de dicho predio, siendo las once horas del día domingo 18 de enero de dos mil quince, me constituí en el domicilio ubicado en calle José Antonio Torres sin número, zona centro, de esta ciudad, una vez ubicado en ese lugar me entreviste con el Comisariado Ejidal de nombre Guillermo Saldaña Serrato para entregarle el oficio número CMMD/07/2015, solicitando el nombre del propietario de la propiedad en referencia así como su domicilio, a continuación el Comisariado Saldaña Serrato me recibió el oficio, lo leyó y me mencionó que lo único que podía hacer es prestarme la copia de la asamblea general, en la cual aparece el número de parcela, nombre del poseedor del derecho, superficie, y copia del plano del predio en cuestión, siendo el propietario del derecho el señor Manuel Gómez Meza con domicilio en la comunidad de San José del Paso, de este municipio, casi frente al kiosko según nos informó el comisariado ejidal. Acto continuo el día miércoles veinte de enero de la anualidad que transcurre procedí a trasladarme a la comunidad de San José del Paso, para ubicar el domicilio del señor Manuel Gómez Meza, haciendo constar que siendo las doce horas del mismo día me ubiqué en calle principal sin número frente a una tienda de abarrotes para preguntar por el señor Manuel Gómez Meza, y me atendió la señora de nombre Narcisca Cerrillo quien no se identificó siendo su media filiación como de 60 años, tez morena, pelo corto negro entrecano ondulado, ojos grandes estatura baja, complexión regular, indicándome que el señor que busco vive al lado de su casa, refiriéndose que el señor Manuel casi no asiste en la casa por lo que es difícil localizarlo en su propiedad, recomendando que mejor lo busquemos con su hija en Manuel Doblado señalando referencias para llegar al domicilio de la hija. A continuación, siendo las ocho horas con veinte minutos del día veintiuno de enero del presente año me constituí en el domicilio ubicado en calle Álvaro Obregón número 122, zona centro, en ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, siendo atendido por el señor Ulises Magaña Hernández, quien se presentó como esposo de la hija del señor Manuel Gómez Meza, y quien se identificó con credencial para votar folio número 0571035133549, y cuyos rasgos físicos coinciden con la persona que me atiende. Acto continuo procedí a explicarle y entregarle un oficio y una notificación para que se le hiciera llegar al señor Manuel Gómez Meza, ya que no se había encontrado en su domicilio. Con lo anterior, siendo las nueve horas de veintiuno de enero de dos mil quince, se da por concluida la presente razón, firmando al margen y al margen el ciudadano Oliberio Correa Domínguez, Secretario de ese órgano electoral.- Conste.-

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358 párrafo tercero, fracción I y párrafo quinto, 359, 411 y 412 de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes, para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

Sin embargo, por lo que hace a la documental consistente en un acta de nacimiento, la misma no se toma en consideración, pues esta no tiene vinculación alguna con el presente asunto y por lo tanto no se le concede valor probatorio alguno.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por

llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el

del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad

hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad

que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula:

a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar,

determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la

norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral, le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas,

configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador Abel Salazar Cáceres como presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y Eladio Morones Loza como representante propietario de ese mismo instituto político, le atribuyen al ciudadano Juan Artemio León Zárate.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Manuel

Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de Juan Artemio León Zárate; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra del sujeto mencionado, quien además compareció en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte del escrito de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, que obra agregado al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por Abel Salazar Cáceres y Eladio Morones Loza, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y representante propietario de ese mismo instituto político ante el Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, respectivamente, al ciudadano Juan Artemio León Zárate;

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal

Electoral de Manuel Doblado, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fueron, presuntamente, infringidos por el denunciado, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto;

c) Argumentos defensivos del denunciado; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el ciudadano **Juan Artemio León Zárate;** y

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a) Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados al presunto infractor, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha veintiséis de noviembre del año

dos mil catorce, por Abel Salazar Cáceres y Eladio Morones Loza ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La difusión de tres anuncios de propaganda impresa en mantas o espectaculares en distintos puntos de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato y la publicidad de un evento a través de las redes sociales, concretamente una página denominada “*Facebook*”, pues afirman los denunciante que las mismas son de un aspirante de un partido político a un cargo de elección popular que se identifica con las letras “*ALZ*”, y que en su concepto constituyen actos de precampaña electoral, violándose con ello el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Señalan primeramente que una de las mantas con publicidad fue colocada en una estructura metálica que obra en la parte superior de un inmueble que cuenta con autorización para la colocación de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato.
- Por otra parte, refieren los denunciante que en los anuncios aludidos, gráficamente se destacan las siglas “*ALZ*”.

- Que en las mantas no obra la *leyenda* “Proceso interno de selección de candidato”.
- Y que la colocación de los espectaculares o mantas es dolosa al aprovechar la visibilidad que tendrían por parte del electorado en la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato.
- Igualmente, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, el denunciante Abel Salazar Cáceres señaló que al buscar espacios para el partido (Revolucionario Institucional) acudieron con la señora Josefina, quien les permitió colocar en el exterior de inmueble ubicado en la esquina que forman las calles Juárez y Pedro Moreno publicidad del partido; y que dicha persona les refirió que ella no autorizó que se colocara un espectacular o lona con las siglas “ALZ”, y les dijo que quitaran la misma y colocaran la publicidad del Partido Revolucionario Institucional, afirmando que al tener dichas mantas la frase “*la fórmula que te hará ganadora*” es un modo de hacerse propaganda para las elecciones.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de la difusión de la referida propaganda de precampaña presuntamente por parte del ciudadano Juan Artemio León Zárate, por considerarse violatoria de la normatividad electoral, así como de los principios de legalidad y equidad en la contienda, es decir, si dicha propaganda constituye actos anticipados de campaña y su imputación.

En ese sentido, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, fracción I y II, 346, fracción VI, 347, fracción I y 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con las de aquellas que rigen a las precampañas, pues es en esta etapa donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, **su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de**

imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en los artículos 176, 182 y 195 de la ley electoral local, en relación con las fases de precampaña y campaña, estableció las definiciones siguientes:

Precampaña electoral.- “El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político”.

Actos de precampaña electoral.- “Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que **los precandidatos** a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes, o al electorado en general, **con el objetivo de**

obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.”

Propaganda de precampaña.- “El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos **con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular**”. Igualmente se precisa que la propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.”

Precandidato.- “El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular”.

Campaña electoral.- “Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.”

Actos de campaña.- “Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral.- “El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a los actos anticipados de campaña, el Reglamento de Precampañas Electorales y el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo tercero, reiteran las definiciones de los conceptos jurídicos antes precisados.

De lo anterior, se obtienen las diferencias y finalidades de cada una de las fases de precampaña y campaña, desprendiéndose esencialmente las siguientes:

	PRECAMPAÑA	CAMPAÑA
1	En la precampaña los actos son realizados por precandidatos, esto es, ciudadanos que compiten entre sí y pretenden ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular	Los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate.
2	La precampaña consiste en un proceso de elección interna del partido para obtener la candidatura	En la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

En tal sentido, a juicio de quienes resuelven, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal; 176, 182 de la Ley comicial local; el numeral 3 del Reglamento de Precampañas Electorales y el dispositivo legal 3 del

Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato interpretados conforme a la máxima de que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores de equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad, se puede concluir que los actos de proselitismo o difusión de propaganda dentro de una precampaña se encuentran restringidos para los aspirantes cuando éstos pudieran configurar actos anticipados de campaña.

Así se establece que los precandidatos o aspirantes a un cargo de elección popular, tienen impedimento para desplegar determinados actos o propaganda de precampaña, especialmente cuando éstos pudieran tener como resultado un posicionamiento anticipado.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre los derechos del hombre, en relación con los artículos 176 y 182 de la Ley comicial local; 3 del Reglamento de Precampañas Electorales y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ello, pues es necesario que la autoridad electoral competente, le otorgue constancia de registro, documento que en su caso, lo acreditará, en el plazo oportuno, como candidato

a un determinado cargo de elección popular; autorizándole, además, a iniciar su campaña dentro de los márgenes previstos en la ley.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos así como a los precandidatos, y en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354 fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado con la cancelación del mismo.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación

igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Elo, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo a lo anteriormente determinado, *mutatis mutandis* las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE**

SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."
y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

c) Argumentos defensivos de los denunciados. Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada al ciudadano Juan Artemio León Zárate, resulta menester que se establezca lo que el denunciado señaló como argumento defensivo en los recursos por él signados que obran glosados a los autos visibles a fojas 000037 a 000043 y 000120 a 000125 y que consistieron en lo siguiente:

- Que los denunciantes no acreditaron la personalidad con la que comparecieron.
- Que carecen de interés jurídico, al no manifestar en qué sentido les afectan los hechos materia de su denuncia y tampoco manifiestan si estos perjudican al partido que representan.
- Que la publicidad denunciada con contenido electoral, es ajena a cualquier partido político, candidato independiente y a su persona; lo anterior en virtud de no contar con logotipo de algún partido político, ni alguna candidatura ciudadana, y que las siglas no se refieren a su nombre.
- Que respecto a la impresión fotográfica donde aparece el logotipo PAN desconoce su procedencia.

- Que él no es precandidato o aspirante a algún cargo de elección popular.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de la conducta infractora y en su caso, si ésta es susceptible de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es que si la conducta cuya comisión se atribuye a Juan Artemio León Zárate a que se ha hecho referencia, pudiera constituir de manera directa la realización de actos anticipados de campaña susceptibles de ser sancionados.

Respecto a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Regional Monterrey en coincidencia con el criterio desarrollado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que dichos actos pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Asimismo, se ha establecido que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos para su actualización: **1) Un elemento personal**, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

El valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

Por tanto, se puede concluir que los actos anticipados de precampaña pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, ya sea porque tienen el objeto de presentar a la ciudadanía las propuestas de un precandidato o aspirante a un cargo de elección popular.

En el presente caso, previo al análisis de la infracción, se hace necesario atender a lo afirmado por Juan Artemio León Zarate, en cuanto a que los quejosos carecían de interés jurídico para presentar la denuncia; al respecto, cabe destacar que la denuncia fue promovida por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato y por el Presidente del Comité Municipal de dicho partido político en la ciudad antes referida, acreditando dichos cargos con la documental que obra agregada a los autos a fojas 0000127 y 0000129, consistente en los escritos suscritos por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, mediante los cuales informa al Presidente del Consejo Municipal de Manuel Doblado la designación del representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Municipal, siendo Eladio Morones Loza, y señalando además que el Presidente del Comité Municipal del partido político ya referido lo es el ciudadano Abel Salazar Cáceres.

Documentales a las cuales se concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haber sido emitidas por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Además, es de estimarse que se acredita el interés jurídico de los denunciantes, pues contrario a lo expuesto en sus alegatos por el probable infractor, quienes denuncian son representantes del Partido Revolucionario Institucional los que sostienen, en primer lugar, la existencia de un comodato respecto de una estructura colocada en la parte superior del inmueble ubicado en la calle Benito Juárez y Pedro Moreno de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, considerando que en la misma fue puesta propaganda electoral de un Partido Político diverso al que ellos representan.

Para acreditarlo, anexaron original del escrito mediante el cual se señala que la señora Ma. Josefina Ibarra Domínguez es poseedora del inmueble referido, según consta en autos a foja 000010, en un documento titulado comodato, quien autorizó la colocación de propaganda del Partido Revolucionario Institucional en el exterior del inmueble ya citado, documental a la cual se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial.

Ahora bien, en segundo lugar, se afirmó por parte de los denunciantes que es dolosa la conducta atribuida al probable infractor Artemio León Zárate al publicitarse ante la ciudadanía votante de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, anticipadamente; pues carece de fundamento para la colocación de propaganda política a nombre de un aspirante que se identifica con las siglas “ALZ”, el cual, además, **de acuerdo a la publicidad de su partido político**, estaba convocando a un evento consistente en una cabalgata.

Refieren además, que los acuerdos de propaganda política de precampaña, debían indicar en todo tipo de publicidad a favor de un aspirante, el lema “Proceso interno de elección de candidato” y el logotipo del partido político que lo propone.

Así pues al tener los denunciantes la calidad de presidente y de representante propietario del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, es evidente que, de estarse publicitando o promocionando alguna persona con fines

electorales, de manera anticipada, pudiera tener como consecuencia, una ventaja respecto de los otros contendientes de partidos políticos diversos o candidatos independientes en la población votante de un lugar determinado, rompiéndose con ello el principio de equidad que debe imperar en el proceso electoral. Es entonces, que se arriba a la conclusión de que el interés jurídico de los denunciantes está debidamente acreditado.

Por otro lado, la materia de prohibición, en el presente caso, no se encuentra vinculada al carácter de un aspirante a un puesto de elección popular que se anuncia con las siglas “ALZ” y que sea Juan Artemio León Zárate, por las razones que a continuación se exponen:

En el caso, es indispensable dentro de la presente resolución el estudio de las documentales que hacen referencia a los distintos actos que fueron denunciados y que, en su caso, quedaron relatados en el informe circunstanciado emitido por el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, a efecto de determinar la responsabilidad o no de la infracción.

En efecto, en dicho informe se hace una referencia expresa y circunstanciada de la existencia de mantas o espectaculares que constituyeron parte de los actos denunciados, colocados en tres distintos puntos de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato.

Dicho documento de acuerdo a los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, al tener el carácter de pública, tiene valor de prueba plena, y es apta para demostrar la propaganda antes referida, pues detalla la ubicación de la propaganda materia de la queja en estudio, descrita como:

1.- Manta colocada en la parte superior del inmueble ubicado en la esquina de las calles Benito Juárez y Pedro Moreno, de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, de color azul y blanco, la cual contenía una figura que aparentaba ser el torso de una persona vestida con una bata de color blanco, asimismo aparecía una mano que sostenía un objeto que aparentaba ser un estetoscopio, conteniendo al centro de la manta un círculo de colores azul con blanco y en la parte central del mismo las letras “ALZ” y los números “2015”, en el lado derecho de la manta se encontraban las frases que se leían “*Manuel Doblado está Enfermo y Necesita un DOCTOR*”, y en su parte inferior sobre una línea de color azul se encontraba la frase con letras de color blanco, “*La clave que te hará ganador*”.

2.- Manta localizada en la calle Vicente Guerrero número veintiocho letra “B” de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, colocada en la pared del inmueble referido, el cual se encuentra en forma contigua al establecimiento comercial denominado “Bodega Aurrera”; la cual se describe como una lona de colores blanco y azul, que en el lado izquierdo contenía una figura que aparentaba ser el torso de una persona vestida con una bata de color blanco, sosteniendo en su mano un objeto que aparenta ser un estetoscopio, en el centro de la manta se apreciaba un círculo de colores azul con blanco y en la parte central del mismo las letras “ALZ” y los números “2015”,

en el lado derecho de la manta aparecían las frases “*Manuel Doblado está Enfermo y Necesita un DOCTOR*”; y en la parte inferior de la manta sobre una línea de color azul se leía con letras en color blanco la frase “*La clave que te hará ganador*”.

3.- La lona o manta ubicada en la carretera Manuel Doblado-El Toro entronque con la carretera Manuel Doblado-Piedras Negras, de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, descrita como una manta de colores azul con blanco, la cual en el lado derecho tenía un círculo de colores azul con blanco que contenía las letras “ALZ” y los números “2015”; y en el lado derecho de la manta se leía la frase con letras color negro y azul “*La clave que te hará ganador*”, colocada en una estructura metálica.

Existiendo, dentro del propio expediente la inspección ocular llevada a cabo el día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil catorce por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Lauro Contreras Soto y Oliberio Correa Domínguez, en la que se constató mediante datos pormenorizados y fidedignos, por haberlos obtenido directamente, que se constituyeron en los lugares precisados con anterioridad y dieron fe de la existencia y contenido de la propaganda denunciada, por lo que hace a tres espectaculares, en distintos puntos de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, destacándose que en dicho medio probatorio no se hace constar la existencia de propaganda con fines electorales atribuida al incoado Juan Artemio León Zárate.

De las constancias que obran en autos este Tribunal concluye que los hechos materia del presente asunto no constituyen actos de precampaña o actos anticipados de campaña, como lo refieren los denunciantes y el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues no se acredita que las mantas o lonas con signos gráficos e imágenes constituyan propaganda con contenido electoral, dirigida a la difusión de un precandidato con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Así, se estima necesario puntualizar lo que se entiende por propaganda electoral de precampaña, para lo cual es necesario acudir al párrafo tercero del artículo 176 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece:

Artículo 176.

[...]

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quienes promovido.

Por su parte, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda electoral se traduce en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Es decir, es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, considerándose así, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señala que se entiende por propaganda electoral:

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

[...]

t) Propaganda de precampaña electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña establecido por la Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala las conductas por las cuales se instruirá el procedimiento especial sancionador, siendo las siguientes:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se imputa al denunciado Juan Artemio León Zárate, la colocación de propaganda que se considera electoral en tres sitios de la

ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, en la parte superior del inmueble ubicado en la esquina de las calles Benito Juárez y Pedro Moreno; en la calle Vicente Guerrero número veintiocho letra “B”; y, en la carretera Manuel Doblado-El Toro entronque con la carretera Manuel Doblado-Piedras Negras, de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato.

Del contenido de la diligencia de inspección efectuada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al constatar la existencia de mantas o lonas con imágenes, describieron que en las mismas se apreciaba lo que pudiera ser el torso de un ser humano vestido con una bata blanca, así como una mano sosteniendo un objeto, aparentemente un estetoscopio; y con letras “ALZ” y el número “2015”, así como las frases “*Manuel Doblado está Enfermo y Necesita un DOCTOR*” y, “*La clave que te hará ganador*”, mantas que tenían dibujado un círculo en cuyo interior se apreciaban las letras “ALZ”, y cuyos colores predominantes son blanco y azul.

Probanza a la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se le concede valor probatorio pleno, al haberse observado las formalidades establecidas en dicha normatividad y que de acuerdo a la sana interpretación tiene vinculación con el resto de las pruebas con las que se cuenta en el sumario.

En ese contexto, del contenido de las mantas que fueron visibles en los tres sitios públicos de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, se deduce que:

1.- No tienen contenido electoral, ya que no hacen alusión a una precampaña, al no advertirse propuestas tendentes a obtener una candidatura a un cargo de elección popular; y,

2.- En ningún momento está dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos votantes de la citada ciudad, pues de su contenido no se desprende que promuevan la difusión de un precandidato a contender por la candidatura de un determinado partido político o que, de manera independiente busque contender por un cargo de elección popular, pues no se ostenta como precandidato o candidato de algún partido político o como candidato independiente, por tanto, la información que los ciudadanos votantes de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, pudieran percibir de lo plasmado en las mantas, no influiría en sus preferencias electorales, pues no puede identificarse física y nominalmente al sujeto que pudiera estarse publicitando.

En efecto, en las mantas ya referidas no se incluye alusión alguna con la intención de efectuar la promoción de una persona en lo particular con un fin estrictamente electoral; ya que, el hecho de que contengan las letras “ALZ” no implica por sí mismo, que las mismas correspondan al nombre de la persona de Juan Artemio León Zárate y que dicho sujeto sea precandidato o candidato de algún partido político a un cargo

de elección popular o bien, que la misma se esté dando a conocer para contender como candidato independiente.

Lo anterior se soporta, con el contenido de las propias documentales aportadas por los denunciantes consistentes en las copias de la listas nominales de electoras definitivas con fotografía para las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce, así como de una credencial de elector que aparece inserta en la ya mencionada lista nominal a nombre de Juan Artemio León Zárate, persona cuyo domicilio se localiza en la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato; pues es posible señalar que las letras “ALZ” que aparecen en las mantas no están vinculadas a la persona denunciada, ni se puede considerar que se traten de las iniciales de su nombre, ya que para establecer la existencia de una relación entre la persona que aparece en la lista nominal con el nombre de Juan Artemio León Zárate y las letras “ALZ” que aparecen en las mantas, tendrían que haberse aportado otras pruebas que permitieran a este órgano jurisdiccional arribar a dicha conclusión, lo que en la especie no acontece, pues las afirmaciones vertidas por los denunciantes así como la existencia de las iniciales “ALZ” en las mantas, por sí solas no son suficientes para acreditar lo anteriormente señalado.

Es conveniente exponer que el círculo visible en la mantas, no corresponden al emblema electoral de algún partido político con registro, ni resulta ser un distintivo de alguna persona que pretendiera a ser un candidato independiente, por lo que la sola coincidencia de los colores del Partido Acción Nacional, es insuficiente para estimar que se trate de publicidad

electoral de un precandidato o de un sujeto inmerso en un proceso electoral interno, pues finalmente no se encuentra asentado el nombre de una persona concreta.

Máxime si se considera que no existe un derecho exclusivo de los partidos políticos a utilizar determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman sus emblemas, en términos de lo que establece la jurisprudencia 14/2003 de rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”**.

Por otra parte, las frases *“Manuel Doblado está Enfermo y Necesita un DOCTOR”* y *“La clave que te hará ganador”*, tampoco vienen a exponer propuestas de alguna persona que pretenda ser candidato de algún partido político o de un aspirante o candidato independiente a cargo de elección popular, por tanto, no se pueden considerar como actos de expresión con llamados expresos al voto en favor de alguna persona aspirante a una candidatura a cargo de elección popular.

Bajo este panorama, es de concluirse que del contenido de dichas mantas no se advierte que éste cuente con expresiones que tengan el propósito de presentar ante la ciudadanía a algún candidato de determinado partido político, promoviendo su candidatura, pues los signos, emblemas y expresiones que se señalan en el mismo no lo dilucidan así, sin

que pueda ser catalogada entonces como propaganda política para fines de promoción personal o como propaganda político-electoral, esto es, que esté dirigida a influir en la preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También fue denunciado un evento que se estimó constituía propaganda electoral, señalando que se encontraba en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10152542251222017&set=t.593192016&type=3&theater>, afirmando que la información que se podía visualizar al acceder a dicha página consistía en la invitación a un evento, siendo una cabalgata, y aseverando que uno de los dos organizadores de la misma era Atemio León Zárate.

Al respecto, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce a las diecisiete horas con veinte minutos, Lauro Contreras Soto y Oliberio Correa Domínguez, Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, llevaron a cabo diligencia de inspección, por lo cual ingresaron a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1015254225122217&set=t.593192016&type=3&theater>, sin que pudieran verificar el contenido de la misma, pues la página solicitada no estaba disponible en esos momentos, que dicha circunstancia podría ser temporal, que quizá el enlace no estuviera ya activo o que no se contara con el permiso para verla.

Prueba que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tiene valor probatorio pleno y que en conjunto con las demás pruebas aportadas, permite asegurar que no existe relación entre el presunto infractor y la publicidad gráfica denunciada como electoral, pues no se acredita la existencia de la imagen denunciada, lo cual imposibilita analizar si se trata de propaganda política.

En abundamiento, las ciudadanas Ma. Josefina Ibarra Domínguez y Rosa María Ramírez Chávez quienes fueron requeridas por parte del Presidente del Consejo Municipal de Manuel Doblado del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, a fin de que señalaran si tenían conocimiento de quién fue la persona que solicitó permiso para colocar propaganda en los inmuebles ubicados en calle Benito Juárez y Pedro Moreno de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, y Vicente Guerrero número veintiocho letra B de la citada ciudad, de manera coincidente refirieron desconocer quién lo había hecho, así como no tener documento con el que se acreditara haber celebrado con alguna persona contrato respecto de la colocación de dicha propaganda, así como afirmaron desconocer el nombre de la persona que mandó solicitar el permiso para la colocación de la misma ignorando saber quién fue la persona que colocó y posteriormente retiró la propaganda que se imputa al denunciado.

En tanto que Ma. Josefina Ibarra Domínguez dijo desconocer cuál fue la finalidad de la publicidad, si es o no propaganda, si es relativa a algún partido político, si se

pretende postular a alguien y si todo eso forma parte de un proceso interno de selección municipal. Mientras que Rosa María Ramírez Chávez señaló ignorar si dicha propaganda pertenecía a un partido político, si formaba parte de un proceso interno de selección municipal, pues afirmó que no vio que mencionara ningún partido político, ni persona alguna, manifestando que más bien parecía ser publicidad de alguna clínica médica particular; afirmaciones anteriores que se contienen en escritos suscritos por estas y que se encuentran agregados a los autos a fojas 000182 y 000183, señalando ambas ser poseedoras de los citados inmuebles.

Además de que no se acreditó en el expediente que únicamente el Partido Revolucionario Institucional pudiera colocar publicidad o propaganda del citado instituto político en la estructura metálica situada en la parte superior del inmueble ubicado en la esquina que forman las calles Benito Juárez y Pedro Moreno de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, pues la documental con la que los denunciantes comparecieron ante la autoridad sustanciadora, no lo acredita y no existe otro medio de prueba de donde se pudiera desprender lo anterior, pues además Ma. Josefina Ibarra Domínguez manifestó que diversas personas le solicitaron permiso para colocar lonas en dicha estructura que se encuentra en la parte superior de su negociación pero desconocía el contenido de las mismas.

Documental a la que se le concede valor probatorio indiciario de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pero que en la causa no resulta eficaz

para imputar a Juan Artemio León Zárate conducta alguna infractora de la ley electoral, pues se reitera de la literalidad del texto de las mantas no puede desprenderse la intención manifiesta de pretender influir en la ciudadanía para transmitir una propuesta electoral a efecto de posicionarse como candidato del Partido Acción Nacional o en forma independiente, pues se insiste, no existe el logo o frase que indique que se trata de una precandidatura o candidatura por dicho partido político, ni mucho es posible inferir una imagen que haga referencia a Juan Artemio León Zárate, pues las siglas anotadas dentro de un círculo no corresponden a la totalidad de su nombre y no se encuentra acreditado que dicha persona sea identificado por esas siglas.

Por lo que respecta a la información que se desprende de los oficios SHA/2498/2014, SHS/2499/10 y SHA/500/14 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, signados por el Mtro. Rubén Solís Munguía, Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, se advierte que no existió permiso o autorización por parte de la autoridad municipal para colocar espectaculares en los inmuebles en los que fue localizada la publicidad aludida, documentales que se encuentran insertas en supralíneas y por tanto no existe prueba que vincule a Juan Artemio León Zárate como la persona que solicitó permiso municipal para la colocación de publicidad en diversos puntos de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato.

Ahora bien, por lo que hace al oficio 02 de fecha siete de enero de dos mil quince, el Director de Impuestos Inmobiliarios

y Catastro de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, remitió información referente a que, con relación a los planos de acuerdo a la escrituras registradas, el predio ubicado en calle Pedro Moreno esquina Benito Juárez número 102 zona centro se encuentra registrado a nombre de María de Jesús Domínguez Ramírez Cd.; el predio correspondiente a la calle Vicente Guerrero número 28-B Zona Centro se encuentra registrado a nombre de J. Ascención León Rodríguez y el predio ubicado en Carretera Manuel Doblado–El Toro, entronque con carretera Manuel Doblado-Piedras Negras se encontró en gran parte en derecho de vía, sin haberse encontrado otro antecedente por pertenecer al Ejido.

Del certificado de inscripción o no inscripción de fecha dieciséis del mes de enero del año dos mil quince, expedido por el Registrador Público de la Propiedad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se infiere que el inmueble ubicado en calle Vicente Guerrero número 28-B, Zona Centro, está inscrito a favor de J. Ascención León Rodríguez .

Documentales que al ser valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tienen valor probatorio pleno, sin embargo son ineficaces para demostrar la conducta reprochada por los denunciantes, pues únicamente acreditan el nombre del propietario, más no que exista una relación entre el presunto infractor y la publicidad gráfica denunciada como electoral, ya que no aportan datos que lleven a determinar que los propietarios de los inmuebles señalados dieron autorización

para la colocación de la publicidad, y que en todo caso pudieran aportar información diversa, tendente a atribuir a una persona en concreto los actos señalados por los denunciantes y que además constituía propaganda electoral con el ánimo de influir en el electorado de dicha ciudad.

En fecha dieciséis de enero del dos mil quince, a las once horas, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, a efecto de constatar el nombre del propietario del inmueble ubicado en carretera Manuel Doblado-El Toro, entronque con carretera Manuel Doblado- Piedras Negras, se entrevistó con el Comisariado Ejidal, quien le proporcionó copia de la Asamblea General y en la cual aparece como propietario el señor Manuel Gómez Meza, con domicilio conocido en San José del Paso de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, diligencia que a continuación se transcribe:

Razón:

En la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, siendo las once horas del día viernes dieciséis de enero de dos mil quince, el suscrito ciudadano Oliberio Correa Domínguez, Secretario del Consejo Municipal electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2014, dictado dentro del procedimiento especial sancionador 1/2014-PES-2014, por medio de la cual se ordena realizar de nueva cuenta una indagatoria en los lugares en los cuales se constató la existencia de la propaganda que los denunciantes señalan en su escrito de queja, a efecto de que se determine el nombre de los propietarios de los predios donde se colocó la propaganda de que se trata. Siendo uno de los predios el ubicado en carretera Manuel Doblado el Toro entronque con carretera Manuel Doblado Piedras Negras, de esta ciudad, Acto continuo para indagar el nombre del dueño de la propiedad referida, me dirigí a la oficina de Desarrollo Rural de este municipio y me entrevisté con el señor Roberto Botello Director de Desarrollo Rural Municipal, con el fin de conocer el nombre del propietario del predio señalado anteriormente, a continuación la persona mencionada me sugirió dirigirme a la oficina del Comisariado Ejidal del Ejido de Manuel Doblado, ya que no contaba con esa información proporcionándome solamente el nombre del comisariado, y precisándome que únicamente trabajan los días miércoles y domingos. Por tal motivo, a efecto de investigar el nombre y dirección del propietario de dicho predio, siendo las once horas del día domingo 18 de enero de dos mil quince, meBB constituí en el domicilio ubicado en calle José Antonio Torres sin número, zona centro, de esta ciudad, una vez ubicado en ese lugar me entreviste con el Comisariado Ejidal de nombre Guillermo Saldaña Serrato para entregarle el oficio número CMMD/07/2015, solicitando el nombre del propietario de la propiedad en referencia así como su domicilio, a continuación el Comisariado Saldaña Serrato me recibió el oficio, lo leyó y me mencionó que lo único que podía hacer es prestarme la copia de la asamblea general, en la cual aparece el número de parcela, nombre del poseedor del derecho, superficie, y copia del plano del predio en cuestión, siendo el propietario del derecho el señor Manuel Gómez Meza con domicilio en la comunidad de San José del Paso, de este municipio, casi frente al kiosko según nos informó el comisariado ejidal. Acto continuo el día miércoles veinte

de enero de la anualidad que transcurre procedí a trasladarme a la comunidad de San José del Paso, para ubicar el domicilio del señor Manuel Gómez Meza, haciendo constar que siendo las doce horas del mismo día me ubiqué en calle principal sin número frente a una tienda de abarrotes para preguntar por el señor Manuel Gómez Meza, y me atendió la señora de nombre Narcisca Cerrillo quien no se identificó siendo su media filiación como de 60 años, tez ,morena, pelo corto negro entrecano ondulado, ojos grandes estatura baja, complexión regular, indicándome que el señor que busco vive al lado de su casa, refiriéndose que el señor Manuel casi no asiste en la casa por lo que es difícil localizarlo en su propiedad, recomendando que mejor lo busquemos con su hija en Manuel Doblado señalando referencias para llegar al domicilio de la hija. A continuación, siendo las ocho horas con veinte minutos del día veintiuno de enero del presente año me constituí en el domicilio ubicado en calle Álvaro Obregón número 122, zona centro, en ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, siendo atendido por el señor Ulises Magaña Hernández, quien se presentó como esposo de la hija del señor Manuel Gómez Meza, y quien se identificó con credencial para votar folio número 0571035133549, y cuyos rasgos físicos coinciden con la persona que me atiende. Acto continuo procedí a explicarle y entregarle un oficio y una notificación para que se le hiciera llegar al señor Manuel Gómez Meza, ya que no se había encontrado en su domicilio. Con lo anterior, siendo las nueve horas de veintiuno de enero de dos mil quince, se da por concluida la presente razón, firmando al margen y al margen el ciudadano Oliberio Correa Domínguez, Secretario de ese órgano electoral.- Conste.-

Probanza que al ser valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tiene valor probatorio pleno, sin embargo es ineficaz, en virtud de que no aporta dato alguno que permitan atribuir al denunciado la conducta que se le atribuyó.

En mérito de lo expuesto, **resulta** procedente tener por no acreditada la infracción que se le imputa al denunciado, pues se reitera, dichas mantas y la publicación de un evento en la página electrónica que se ha señalado supralíneas no cuentan con las características que conforme a la ley deben contener para que sean consideradas como propaganda de precampaña electoral, pues no cuentan con ningún logotipo de partido político o ponen de manifiesto la difusión de alguna persona como candidato independiente dirigida al electorado de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato.

Aunado a lo anterior, el denunciado negó ser primeramente precandidato a un cargo de elección popular por parte del

partido político en el cual milita, que es el Partido Acción Nacional, por lo que negó haber colocado la propaganda electoral que se le imputa.

Asimismo, señaló que la publicidad aludida por los denunciantes, es ajena a cualquier partido político, candidato independiente o a su persona ya que la citada publicidad no cuenta con logotipos de algún partido político o candidatura ciudadana y que las siglas que aparecen en la misma no eran de su nombre.

Afirmó desconocer además la procedencia del logotipo PAN en la impresión fotográfica que los denunciantes anexaron a su escrito primigenio.

Razón por la cual este Tribunal al no existir pruebas que vinculen al denunciado con la publicidad cuya colocación se le imputa determina la no aplicación de sanción a Juan Artemio León Zárate respecto a la trasgresión al Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al no haberse acreditado la conducta materia del presente procedimiento especial sancionador, resultando así innecesario abordar el estudio relativo a la responsabilidad que se imputaba al referido denunciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara inexistente la violación objeto de esta denuncia.

NOVENO. Pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada.- Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, **se revoca** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral, tomando en consideración que la misma se concedió bajo la premisa de que había elementos suficientes para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que la misma podía constituir actos anticipados de campaña, lo que en la especie no aconteció. No obstante no resulta procedente ordenar la restitución de sus efectos, pues de cualquier manera dicha propaganda ya cumplió con la finalidad para la que fue colocada.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial de sanción instruido a Juan Artemio León Zárate, a que se contrae esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **inexistente** la violación atribuida a Juan Artemio León Zárate, en los términos establecido en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente** a los denunciantes Abel Salazar Cáceres y Eladio Moreno Loza, en su domicilio ubicado en calle Moctezuma número 44, zona centro de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato; asimismo al denunciado Juan Artemio león Zárate en su domicilio ubicado en calle Portugal número 19 zona centro de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato; de igual forma mediante **oficio** al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en calle 5 de Mayo número 1, zona Centro de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el

tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

Héctor René García Ruiz

Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General